



**UNIVERSIDAD DE JAÉN**  
*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*

Trabajo Fin de Grado

# **LA ESCUELA CORRECCIONALISTA ESPAÑOLA**

**Alumno: Jesús Amate García**

**Junio, 2015**

**Resumen:** La escuela correccionalista española es una de las corrientes más peculiares y modernas que se han desarrollado en nuestro territorio. Esta corriente de pensamiento está basada en las ideas humanitarias imperantes del momento y su esencia no es otra que corregir las voluntades pervertidas de los delincuentes, siempre con el uso de tratamientos o medidas benévolas y correctas, con el objetivo de conseguir el restablecimiento del orden jurídico en beneficio de la sociedad y sus integrantes. Entre sus miembros, podemos encontrar juristas de la talla de Concepción Arenal, Dorado Montero y Luis Silvela, quienes consiguieron un gran éxito debido a sus innovadores planteamientos relacionados con el Derecho Penal. Sin embargo, a pesar de estas características, ha sido infravalorada y criticada desde su nacimiento, por lo que su estudio ha sido evitado en una gran cantidad de obras. Por ello, el propósito de este trabajo es darle el estudio merecido.

**Palabras clave:** krausismo, correccionalismo, corriente de pensamiento, escuela jurídica, medidas penitenciarias, enmienda, orden jurídico, derecho del reo.

**Abstract:** The Spanish correctionalist school is one of the most interesting and modern movements that have been developed in our territory. This current of thought is based in prevailing humanitarian ideologies of the moment and his essence was no other than to correct the perverted wills of delinquents, always with the use of benevolent and correct measures or treatments, in order to achieve the restoration of the legal system for benefit of society and its members. Among its members, we can find authors of stature such as Concepción Arenal, Dorado Montero or Luis Silvela, who achieved a great success due to their innovative proposals related to criminal law. However, despite of these statements, it has been underestimated and criticized since it was born, so this study has been avoided in a huge amount of works. For that, the purpose of this work is to give it the study that it deserves.

**Key words:** krausism, correctionalism, current of thought, legal school, penitentiaries measures, amendment, legal order, prisoner's right.

## INDICE

|                                                                            |         |
|----------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1- INTRODUCCIÓN_____                                                       | Pag. 3  |
| 2- ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO KRAUSISTA<br>EN ESPAÑA_____ | Pag. 3  |
| 3- PRECURSORES DEL CORRECCIONALISMO ESPAÑOL_____                           | Pag. 12 |
| 3.1- FÉLIX DE ARAMBURU Y ZULOAGA_____                                      | Pag. 13 |
| 3.2- PEDRO DORADO MONTERO_____                                             | Pag. 18 |
| 3.3- LUIS SILVELA_____                                                     | Pag. 24 |
| 3.4- CONCEPCIÓN ARENAL_____                                                | Pag. 27 |
| 4- COMPARACIÓN DE LAS IDEOLOGIAS DE LOS AUTORES MÁS<br>RELEVANTES_____     | Pag. 35 |
| 5- CONCLUSIONES_____                                                       | Pag. 39 |
| 6- BIBLIOGRAFÍA_____                                                       | Pag. 41 |

## **1. INTRODUCCIÓN**

A lo largo de la historia, la ciencia penal ha ido evolucionando dando lugar a innumerables doctrinas, algunas de ellas con tal repercusión que hicieron temblar los cimientos de dicha rama del derecho, y otras sin más relevancia que la importancia dada por sus creadores. Sin embargo, existen ciertas corrientes que, si bien no se han caracterizado por su relevancia, merecen un amplio estudio debido a sus características únicas. Este es el caso de la corriente de la escuela correccionalista española.

Dicha escuela ha sido ampliamente subestimada por los autores actuales, de manera que, hoy en día, resulta una ardua tarea poder encontrar una obra que desarrolle con suficiente profundidad y exactitud. No obstante, este trato que se le ha dado resulta totalmente erróneo. El correccionalismo español se trata de una corriente exclusivamente española, que fue defendida por autores de la talla de Concepción Arenal y Dorado Montero, además de poseer caracteres únicos que la hace diferenciarse totalmente de otras corrientes y que, por lo tanto, la hace merecedora de un estudio exhaustivo.

Precisamente ese es el objeto de este trabajo, el estudio de la procedencia de esta curiosa corriente, diseccionándola con exactitud y enfrentando o relacionando a los distintos autores que impulsaron dicho movimiento, siempre teniendo en cuenta en el marco histórico y social que actuó como caldo de cultivo para este interesante movimiento. De esta manera, se procurará que el lector adquiera un amplio conocimiento de dicha escuela, ayudándole a comprender la evolución de la relación entre el delincuente y el Estado, así como la concepción de cuál debía ser el fin o el fundamento final de la pena.

Una vez desarrollado el objetivo de este trabajo, se procederá a la verdadera indagación sobre esta materia, comenzando por sus orígenes, los cuales radican en el pensamiento krausista, y finalizando con la comparativa entre sus autores y la relevancia que llegó a tener el correccionalismo.

## **2. ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO KRAUSISTA EN ESPAÑA**

No resulta posible realizar un estudio correcto y racional del pensamiento correccionalista español sin antes retrotraernos a sus orígenes y desarrollar la doctrina en la que se inspiró, de donde se tomarían las ideas base que harían de cimientos para esta nueva corriente de

pensamiento originalmente española. Ya lo afirmó Landrove Díaz, sentando que “*el correccionalismo no supone más que las doctrina penal de los krausistas*”<sup>1</sup>. Efectivamente, cabe afirmar, sin riesgo a error, que Karl Christian Friedrich Krause y sus discípulos fueron los claros precursores de la doctrina que más tarde nacería en España, y por esa misma razón, merecen un estudio somero, y digo somero porque resultaría imposible recoger todas las ideas revolucionarias y las gigantescas repercusiones que tendrían en los diferentes campos académicos, de cómo dieron a luz una inédita concepción de la relación entre el reo y el Estado, además de poner de manifiesto la necesidad de la existencia de un fin de la pena capaz de satisfacer la legalidad y de no negar los derechos inherentes del reo como persona y ciudadanos que es.

Por su parte, Krause, dejando de lado, aunque no sean menos importantes, el desarrollo filosófico que aportó en otros ámbitos de la vida, resultó ser uno de los grandes precursores, sino el más relevante, del pensamiento jurídico de su época, construyendo una auténtica teoría del derecho. En principio, sus intenciones no eran simplemente que la de abordar la ciencia jurídica con el objetivo de fundamentarla, sin embargo, acabó ahondando cada vez más en esta fundamentación, llegando a apreciarla desde un nuevo prisma innovador, lo que le daría este sobrenombre de precursor de la ciencia jurídica. Su corriente de pensamiento, con carácter general, se caracterizaría por su naturaleza armonizadora, es decir, por su obsesión por fusionar ideales típicos del liberalismo, con la necesidad, para la realización de un Derecho justo y correcto, de la intervención del Estado en ciertos ámbitos, tomando el papel de un padre protector. Básicamente, ésta fue la base sobre la que construyó su doctrina, y especialmente, sobre la que basó sus teorías sobre el papel que jugaba el delincuente en la sociedad y de la posición de este como sujeto de derecho.

Frente a las distintas teorías que propugnaban que el delincuente, una vez realizado el acto injusto e ilegal, rompía con totalidad su relación con el Estado, relación entendida como un sistema contractual, de manera que esta ruptura tenía como principal consecuencia la abolición de la personalidad jurídica del infractor como sujeto de derecho, equiparándolo a una “bestia”; Krause entendía que esta personalidad jurídica resultaba inviolable para todas las personas, de tal forma que, ni aún cometiendo un delito, se le podía privar a un sujeto de ser lo que es, es decir, un sujeto de derecho. Esta idea resulta apreciable durante todo su planteamiento filosófico, afirmándolo con rotundidad en algunas ocasiones: “*Este general derecho al derecho, que se fundamenta sobre la misma capacidad y dignidad jurídica del*

---

<sup>1</sup> Landrove Díaz, G. (1969), *El correccionalismo de Concepción Arenal*, Madrid, p.13.

*hombre, es inalienable, perenne, imborrable, al igual que su propia naturaleza humana. Bajo ninguna circunstancia podrá pues un hombre llegar a perder su personalidad jurídica. Podrán y deberán llevarse a cabo ciertas limitaciones de su capacidad jurídica, pero nunca la supresión de la totalidad de sus derechos”*<sup>2</sup>.

Una vez comprendido esto, hablaremos de aquello que Krause entendía como delincuente. Desde su punto de vista, un delincuente se trata de una persona con el sentido de la moralidad y de la justicia tergiversado. La formación indebida del conocimiento, sentimiento y voluntad, es la principal consecuencia del triunfo del mal sobre un ser humano racional, idea ya desarrollada por el “*intelectualismo socrático*”<sup>3</sup>. La razón de ser de esta afirmación es la de que, para Krause, resultaba imposible que una persona actuará en contra de lo que entiende como correcto, de manera que si cometía un crimen, no era porque se hallará falto de este sentido de la moralidad, sino todo lo contrario, el delincuente, como cualquier otro sujeto, lo ostenta innegablemente y, por lo tanto, actúa conforme a él. Por ende, Krause entiende al delincuente como a un enfermo<sup>4</sup> cuya enfermedad no puede negar su personalidad jurídica, ni apartarlo de la sociedad. De esta manera, la pena, con la ayuda de la intervención del Estado, debe ser la encargada de curar al reo de esta enfermedad, con el objetivo de que éste vuelva a integrarse en la sociedad de la que se apartó al cometer el acto injusto. No hablamos de otra cosa que de lo que el propio Krause llamó la teoría de la mejora que se definía como el derecho a procurar mejorar del delincuente en alemán “*das Recht auf den Versuch der Besserung*”, teoría que más adelante su discípulo Röder la utilizaría de punto de partida para la construcción de la teoría correccionalista., en cuyo estudio entraremos más adelante.

El pensamiento de Krause no quedaba ahí, fue más allá, y dedujo que los métodos utilizados para la reeducación del penado, para que estos puedan cumplir su objetivo de reinserción y corrección, no debían ser solamente acordes a este fin, no debiendo ser nunca un instrumento bajo la misiva de la venganza, sino que también deberían de encontrarse dentro

---

<sup>2</sup> Krause, K. Ch. F. (1892), *Vorlesungen über Naturrecht oder Philosophie des Rechtes und des Staates. Handschriftliches Vorlesungsheft des Verfasser herausgegeben von Dr. Richard Mucke, ordentlichem Professor der Universität Dorpat*, Leipzig, p. 93, Cfr. Querol Fernández, F. (2000) , *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 174.

<sup>3</sup> Querol Fernández, F. (2000), *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 246.

<sup>4</sup> Krause, K. Ch. F. (1874), *Das System der Rechtsphilosophie. Vorlesungen für Gebildete aus allen Ständen. Verfasst von Karl Christian Friedrich Krause, herausgegeben von Karl David August Röder*, Leipzig, p. 316, Cfr. Querol Fernández, F. (2000) , *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 247.

del ámbito de la legalidad, no contradiciendo en momento el ordenamiento jurídico, ni entrar en conflicto con el fin último del derecho, encontrándonos, por lo tanto, con una pena legal y justa.

En palabras de Krause: *“Todo acto de venganza es contrario al derecho, incluso cuando se lleva a cabo bajo el nombre de condena (...). Este acto aparece como una manifestación patológica de la vida y evidencia y evidencia la degradación y el bajo nivel de desarrollo de la sociedad. Con la venganza la sociedad demuestra la misma falta de formación, la misma deformación de la inteligencia y el espíritu que el delincuente en la práctica del delito”*<sup>5</sup>. En conclusión, no se puede contrarrestar el mal con mal, ya que solo conllevaría más odio y, por lo tanto, la realización de más actos delictivos, sino que habrá que hacerle frente con aquello que de verdad puede llegar a modificarlo y reinsertar al delincuente en la sociedad, es decir, con actos o medidas legales y justas, que no tuvieran como fin la venganza, es decir, un mecanismo por el que se toman represalias contra el reo con el objetivo de causarle un daño. Por ello, Krause entendía que *“Intentar mantener la legalidad a través de la ilegalidad, valiéndose de métodos contrarios al derecho, es lo mismo que querer saciar al hambriento con hambre. Aquellos que se encuentran en un proceso de inanición avanzado llegan a un punto en el que ya no desean ningún alimento”*<sup>6</sup>. Por esta razón, Krause destacó por desechar los castigos físicos o psíquicos como penas aplicables, tachándolas incluso de constituir delitos por sí mismas, poniendo como principal ejemplo la atrocidad de la pena capital, que arrebatava unos de los derechos más característicos del liberalismo: la vida.

De esta manera, el Estado debería de actuar de manera acorde a estos dos grandes principios. En la misma línea de interpretación de la teoría penal de Krause se encuentra Querol Fernández, al afirmar que *“Para Krause la seguridad del Estado deberá someterse siempre a un principio superior: la legalidad y el respeto al contenido mismo del derecho. Esta explicación prima la consistencia material frente a la formal; todo queda supeditado al fin y fundamento del derecho: la condición humana como verdadero contenido jurídico. Una*

---

<sup>5</sup> Krause, K. Ch. F. (1874), *Das System der Rechtsphilosophie. Vorlesungen für Gebildete aus allen Ständen. Verfasst von Karl Christian Friedrich Krause, herausgegeben von Karl David August Röder*, Leipzig, p. 316, Cfr. Querol Fernández, F. (2000), *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 245.

<sup>6</sup> Krause, K. Ch. F. (1892), *Anschaungen oder Lehren und Entwürfe zur Höhererbildung des Menschheitslebens von Karl Christian Friedrich Krause. Aus dem Handschriftlichen Nachlasse des Verfassers herausgegeben von Dr. Paul Hohlfeld und Dr. August Wünsche. Dritter Band*, Leipzig, pp. 115-116, Cfr. Querol Fernández, F. (2000), *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 261

*condición humana que no sólo es el fundamento del derecho, sino también del delito.*”<sup>7</sup> Para asegurar el respeto del fundamento jurídico entendido como la condición humana, resultará imprescindible que, según Krause, el Estado tome protagonismo mediante una conducta activa con el objetivo de llegar a garantizarlo y convertir al delincuente en un hombre justo y beneficioso para la sociedad.

Como ya he mencionado con anterioridad, Krause abarcó un amplio rango de materias, por lo que, aunque ya introdujo las bases de la teoría correccionalista, no fue él el que lo acabó desarrollando con mayor profundidad, ni el que se podría calificar como antecesor directo del innovador movimiento de la escuela correccionalista española. El intermediario que traduciría el pensamiento krausista centrándose exclusivamente en el ámbito penal y que los autores españoles acabarían tomando como punto de partida, no fue otro que Karl David August Röder, uno de los consagrados discípulos de Krause.

A Röder se le ha atribuido el título, por numerosos autores, de uno de los juristas y jurisconsultos más relevantes en el ámbito de la pena, llegando a equiparar sus aportaciones a las realizadas en su tiempo por Beccaria, cuyos planteamientos fueron abrazados y recogidos durante la Ilustración. Su grandeza como pensador y su obra fueron ampliamente alabadas entre los autores españoles, y particularmente por Francisco Giner de los Rios, el cual realizó la traducción al castellano de la obra de Röder *“Las doctrinas reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones”*, heredando la voluntad de su maestro Julián Sanz del Río de introducir en España el pensamiento krausista.

Desde un momento temprano, Röder apreció la necesidad de una renovación del Derecho Penal vigente, el cual se encontraba ya oxidado y se caracterizaba por su rigidez y falta de fundamento. Era necesaria una renovación que le dotará de flexibilidad y que dejará atrás las concepciones penalistas imperantes en dicha época, que habían sido construidas por Feuerbach. El autor alemán entendía, al igual que otros pensadores de renombre, como por ejemplo Modderman en su obra *“La pena no es un mal”*, que había que romper con el conflicto, existente en la doctrina penal del momento, entre el interés del delincuente y del Estado, intentando establecer, por medio de la legalidad, un orden armónico en el Derecho Penal donde se pudiera satisfacer ambos intereses, bajo la premisa de que el delincuente tiene el carácter de sujeto de Derecho y en ningún momento, se podrá romper la relación sinalagmática que lo une con el Estado.

---

<sup>7</sup> Querol Fernández, F. (2000), *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 246.

Da comienzo así, una nueva corriente penalista que ataca los cimientos de las teorías que basaban sus argumentos en que, parafraseando a Maquiavelo, *“el fin justifica los medios”*. Según Röder, dichas teorías hacían retroceder a la sociedad a antiguas épocas donde imperaba la idea del ojo por ojo, del ansia de venganza y en donde se trataba al delincuente como una bestia, desposeída de cualquier derecho. La apatía por parte de los pensadores a la hora de determinar el fundamento o fin de la pena, es lo que ha llevado a que este campo quede atrasado respecto al desarrollo de las demás ramas del Derecho.

Por lo anteriormente desarrollado, el principal objetivo de Röder, con su teoría correccional, no fue otro que el asentamiento de un fin para la pena que no tuviera solo como objetivo al hombre general, sino que presentará una cierta individualidad, atendiendo exclusivamente al hombre que ha realizado el delito; y que ostentara como objetivo, no sólo el ámbito exterior del delincuente, sino que actuará también el ámbito interno de éste, corrigiéndolo y evitando así que vuelva a delinquir, ya que si actuara solamente en su esfera externa, se trataría de una solución a medias, incapaz de satisfacer a lo que entendemos como Derecho.

La teoría correccional, la cual se trata de una traducción del pensamiento krausista, en palabras de Röder, *“ve en la pena puramente el medio racional y necesario para ayudar a la voluntad, injustamente determinada, de un miembro del Estado, a ordenarse por sí misma, porque y en cuanto la desarmonía nace de su desorden perturba la armonía de todo el organismo racional de aquel. Según ella, en esto radica el fundamento y fin de la pena, y el criterio para establecer su género y su grado”*<sup>8</sup>. La pena, consecuentemente, tiene su *“razón jurídica inmediata”* en la voluntad viciada del delincuente que atenta contra el derecho, de manera que su fin, tal como ya adelantó Krause, debía ser el del restablecimiento de la voluntad del penado, utilizando los medios acordes al grado de perversión que ostenta. Rompiendo con las antiguas concepciones de la pena, donde se la veía como un castigo, una manera de resarcir al damnificado y de escarmentar al delincuente de sus actos, la teoría correccional entiende la pena como un remedio, una medicina y un apoyo esencial, cuyo principal fin es beneficiar al infractor de la ley reconduciendo su voluntad pervertida a lo que debería de ser. Es decir, se invierte la concepción de la pena desde un punto de vista negativo, a un punto de vista positivo. De esta manera, al entender como fin de la pena la voluntad pervertida del delincuente, resultarían totalmente opuestas a éste, aquellas penas basadas en

---

<sup>8</sup> Röder, K. D. A. (1876), *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, Madrid, pp. 236-237.

tormentos daños psíquicos o corporales, vejaciones y la más importante, la pena capital. La utilización de este tipo de penas sería propia de un Estado egoísta, que pondría por encima su bienestar por encima de la legalidad y de los fundamentos esenciales del Derecho, no corrigiendo la voluntad del reo, sino empeorándola, haciendo por lo general, que una vez finalizada la pena, los ex convictos reincidan.

Como consecuencia de la oposición del autor alemán hacia este tipo de penas y con la mirada fija en la consecución del fin último de la pena, es decir, para la teoría correccional, solamente cabrían aplicar aquellas penas que conllevarán restricciones de la libertad exterior viciada y que hubiera sido mal ejercida. Para la determinación de la gravedad de dicha pena, será necesario atender al caso concreto y apreciar el grado de maldad o vicio de dicha voluntad, con la mirada siempre fija en la consecución del fundamento último de la pena, es decir, se habrá de atender al rigor necesario, de esta restricción de la libertad, para producir una verdadera corrección de la libertad.

En consecuencia, resulta obvio que, para Röder, la duración de la pena, así como su naturaleza, habrán de tener un carácter variable, que permita que se pueda modificar con posterioridad en función si la rectificación del delincuente se ha llevado a cabo antes de lo esperado, o si por el contrario, la pena resulta demasiado leve para su corrección. Con este fin, y para determinar en qué situación se encuentra el reo, se deberá llevar a cabo un segundo juicio transcurrido el tiempo suficiente para una determinación más o menos exacta. En la misma línea, Röder afirmó metafóricamente que *“el juez,, según esta doctrina, al igual que el médico llamado por vez primera a la cabecera de un enfermo, no es capaz de pronunciar un fallo definitivo, mas solamente una imposición provisional e inocente de la pena, ya que el efecto de ésta, como el del medicamento, sólo puede conocerse con seguridad por su ensayo y experimento (ab affecta, a posteriori), conforme a cuyos resultado cabrá entonces disminuirla o aumentarla”*<sup>9</sup>. Este desarrollo corre bajo de la idea de que el objetivo final de toda pena que se caracterice como justa, ha de ser influir de manera beneficiosa sobre todas las esferas, haciendo especial hincapié a su voluntad, del penado, convirtiéndose, por ende, no solo favorable para el Estado, sino también para el delincuente.

Una de las principales razones de ser de la teoría correccional, por la que esta pretende beneficiar y proteger al penado, es la idea de que las personas son altamente dependientes y, por ello, las condiciones externas a las que se ve sometida una persona pueden llegar a

---

<sup>9</sup> Röder, K. D. A. (1876), *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, Madrid, p. 252.

perturbarla, mutando su voluntad y haciendo que llegue a ejercer su libertad exterior de manera indebida. Con condiciones externas nos referimos a ciertas oportunidades, las tentaciones, los malos ejemplos... Esta fundamentación nos ayuda a vislumbrar el por qué de esta protección del penado, debiéndosele, para corregirle, apartar de estas condiciones malévolas para acercarlo a otras positivas con la ayuda de la restricción de libertad de la que habla Röder.

La reinserción y la protección del delincuente no podrían ser totalmente efectivas si la actividad de las instituciones cesará con el fin de la pena. Por esto mismo, sería necesario la construcción de lo que el autor alemán llamaba *“Asociaciones para la reforma moral y protección de los penados”*. Estas asociaciones cumpliría una doble función: la de una vigilancia descafeinada, que asegure que la pena ha cumplido su objetivo, y la de un punto de apoyo y consejo para los ex convictos, que necesitaran auxilio y ayuda debido al tiempo que se han encontrado aislado de la vida real o por encontrarse con una sociedad reacia a su verdadera reinserción.

En conclusión, solamente mediante la utilización de su teoría correccional con esencia krausista, que defiende la necesaria actuación por parte del Estado, se podría llegar a conseguir un orden armónico donde tanto la sociedad, como el reo, quedarían realmente satisfechos. Idea que Röder resumen con gran maestría: *“Nada tampoco puede restablecer y fortificar tan fundamentalmente el respeto a la ley y la confianza de los ciudadanos en la seguridad jurídica perturbada, como la corrección casi indudable de la voluntad, injusta y peligrosa hasta entonces, del mismo reo a favor de una disciplina pena sabiamente calculada y planteada: corrección que produce, según es fácil advertir, tanto bien para la sociedad, cuanto para el espíritu y el cuerpo del criminal”*<sup>10</sup>.

Una vez desarrolladas las principales doctrinas que inspiraron a la escuela correccionalista española, resulta necesario desarrollar, de manera no demasiado extensa, el cómo se introdujo dicho pensamiento entre los juristas y pensadores de la península. Este cómo tiene un nombre y es la Institución de Libre Enseñanza.

En España, se vivía una época de grandes dificultades económicas y sociales, caracterizada por un fuerte intervencionismo por parte del Estado en todas las esferas de la vida. Por ello, creció un gran descontento en la sociedad, descontento que clamaba por el cambio y la necesidad de renovarse. Esta situación socio-económica fue el caldo de cultivo

---

<sup>10</sup> Röder, K. D. A. (1876), *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, Madrid, p. 266.

que ayudó en la introducción del pensamiento krausista en España. En particular, es necesario mencionar el estado en que se encontraba el sistema pedagógico y educativo en ese momento, ya que dentro de las universidades será donde se propulse con mayor fiereza esta ambición de cambio. Por aquel entonces, no se permitía la libertad de cátedra en las aulas, debiendo ceñirse las enseñanzas de los profesores a los dogmas preestablecidos en materia política, religiosa o moral. En estas circunstancias, fue donde Francisco Giner de los Ríos conoció, durante su doctorado, a Julián Sanz del Río, admirador y transmisor de las ideas krausistas en España y mentor de Giner de los Ríos. De esta manera, maestro y alumno, junto con algunos de los pensadores liberales más relevantes del momento, como Galdós o Nicolás Salmerón, encontraron en la doctrina krausistas los cambios y soluciones que la sociedad española necesitaba para renovarse y superar aquellos periodos de crisis, debiendo empezar las modificaciones por los cimientos, es decir, por una reconstrucción de la educación libre, de manera que los profesores no se hallaren anclados y atados en sus enseñanzas, otorgándoles a los estudiantes una conciencia propia y que ellos mismos pudieran cimentar como verdaderos ciudadanos. Finalmente, esta educación libre también se caracterizaba por su total separación respecto de cualquier mentalidad moral, religiosa o política, aspecto totalmente contrario a lo que se profesaba por entonces.

En 1875, año en que se produjo la crisis universitaria, muchos profesores, tanto universitarios como de instituto, fueron separados de sus cátedras al no acatar los preceptos restrictivos adoptados por Cánovas durante el primer gobierno de la Restauración. Esta situación fue la consecuencia inmediata de la Institución de Libre enseñanza, caracterizada por su carácter liberal y alma krausista. Sus fundadores fueron Nicolás Salmerón, Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcarate, todos ellos rechazados por sus enseñanzas y empeñados en cambiar el sistema educativo por completo. También hay que mencionar el Boletín de la Institución de Libre Enseñanza, donde se recogieron los Estatutos de la Institución y entre cuyas páginas podemos apreciar la evolución del pensamiento en el continente europeo durante aquella época.

De esta manera, gracias a la ILE y a su Boletín se produjo una amplia introducción del pensamiento krausista, y en especial, del desarrollo penalista de Röder, el cual intercambió correspondencia tanto con Sanz del Río como con Giner de los Ríos, entre los pensadores y juristas españoles, los cuales, utilizarían como base dichos ideales para construir la corriente de cuyo estudio se encarga este trabajo: la escuela correccionalista española.

### **3. PRECURSORES DEL CORRECCIONALISMO ESPAÑOL.**

A continuación, una vez desarrollados los orígenes y las vías que esta ideología tomó para introducirse en las mentes de los juristas españoles, utilizando como principal medio de expansión la Institución Libre de Enseñanza, es menester profundizar en el pensamiento de cada uno de los doctos y precursores de esta materia. Dichos estudiosos, fueron juristas de gran renombre y repercusión en España, que apreciaron la necesidad de modernizar, no sólo el tratamiento, la concepción o la finalidad que se tenía de la pena hasta entonces, sino de la búsqueda de una revolución total del Derecho Penal, para que armonice con las nuevas corrientes filosóficas y morales, más atentas de los derechos inalienables a toda persona, sea cual fuera la condición de esta. De esta manera, se pretendía dejar atrás, aquellas legislaciones que se caracterizaban por recoger disposiciones en las que se admitía tratos vejatorios, discriminatorios y denigrantes a los delincuentes, rechazando la idea de que pudieran ostentar derecho alguno como consecuencia de su infracción.

Para un correcto estudio de la escuela correccionalista española, es necesario un trato individualizado de sus autores. Esto es debido a que un desarrollo colectivo de esta corriente resultaría insuficiente, ya que, si por algo se caracteriza este movimiento, es porque sus precursores, si bien se encuentran de acuerdo en cuanto a las bases y coinciden en lo esencial, que es precisamente lo que conforma el correccionalismo español; es bien sabido, que cada uno de estos reconocidos juristas, aborda la materia desde diferentes flancos, provocando diferencias entre el pensamiento de cada uno, pero, no por ello, dejan de conformar y aportar de manera individual su grano de arena al movimiento en general. Por tanto, y como ya he mencionado al principio, para entender correctamente la esencia del pensamiento correccionalista, resulta esencial comprender los ideales de cada uno de sus integrantes y el por qué de su rechazo hacia otras teorías.

Con esta introducción, daremos paso al estudio al desarrollo que le han otorgado algunos de los juristas, no sólo con más relevancia e importancia en esta materia, sino también unos de los más aguerridos y pasionales a la hora de criticar el Derecho Penal, por entonces implantado, con el objetivo de obtener un Derecho acorde y fiel a los ideales y derechos humanos.

#### **3.1. FÉLIX DE ARAMBURU Y ZULOAGA.**

Don Félix de Aramburu y Zuloaga fue uno de los juristas españoles de más renombre de la época. Este jurista ovetense alcanzó el título de catedrático y sus obras y opiniones traspasaron las fronteras españolas, teniéndosele, en algunos casos, consideración internacional. Se trató de un intelectual versado en múltiples materias, resaltando sobretodo sus habilidades para la literatura y la poesía. Sin embargo, aunque es cierto que era un enamorado de las artes literarias y líricas, ninguna de sus aportaciones en sendas materias llegó a superar la realizada por dicho jurista al ámbito del Derecho Penal, de manera que, aunque no llegó a ser tan relevante como los autores de cuyo desarrollo nos ocuparemos en epígrafes posteriores, efectivamente realizó importantes aportaciones a la escuela que nos atañe. Se caracterizó por ser un ávido crítico de las doctrinas penalistas, no dejándose, de ninguna manera, influenciar a la hora de practicar tamaña tarea.

Esta crítica alcanzó a doctrinas de gran importancia, en especial a la positivista, arremetiendo fieramente sus bases y desvelando sus incongruencias. Aun tratándose de un crítico independiente, ya con sus primeros juicios de valor de éstas, se puede apreciar con claridad los sentimientos afines que el jurista ovetense profesaba hacia la corriente correccionalista, si bien con ciertos tintes eclécticos, tratando de fusionar el fin de la pena desarrollado por Röder, es decir, la concepción del correccionalismo del fin de la pena, que buscaba la reparación de la voluntad viciada del delincuente, ofreciendo una vía de satisfacción tanto para el reo como para la sociedad; con la teoría de la intimidación desarrollada por Feuerbach, basada en la idea de que la pena debía ir encaminada hacia la intimidación de los delincuentes, infundiéndoles temor y evitando así la realización del delito, teoría que Röder calificó de obsoleta y resaltó su incompatibilidad con las concepciones democráticas y sociales del momento. Así, Antón Oneca, refiriéndose a Aramburu, también recogió dicha fórmula: *“Para el fundamento de la penalidad acepta el sentido de las teorías absolutas, pero al mismo tiempo entrarían en sus principios los dos postulados esenciales de las teorías relativas, el de la intimidación, expuesto por Feurebach, y el de la corrección expuesto por Röder”*<sup>11</sup>. Con esta afirmación, no hacemos sino asentar o resaltar con más firmeza el carácter ecléctico de nuestro autor ovetense.

Aunque hayamos introducido, en parte, la base de su ideología, no es posible ahondar en el pensamiento correccionalista de Aramburu sin partir desde su gran labor crítica hacia las demás corrientes y, especialmente, hacia la escuela positivista. Según aprecia dicho autor, la

---

<sup>11</sup> Antón Oneca, J. (1960), *La teoría de la pena en los correccionalistas españoles*, en Obras, tomo I, Buenos Aires, 2000, p. 168.

batalla que existe entre el criminal y la sociedad se remonta al principio de los tiempos, desarrollándose esta de manera torpe, injusta, imperando en ella el sentimiento de venganza, a través del cual, el inicialmente ofendido, es decir, la sociedad, arremete sin piedad contra el delincuente, sin reconocer, en momento alguno, que éste pudiera ostentar derecho alguno. Esta lucha ha ido evolucionando a lo largo de los tiempos, no sólo en el ámbito práctico, sino también en la esfera teórica, mutando poco a poco tanto la idea de pena como la de delito, las cuales no han sido siempre como las conocemos hoy en día. Así, las teorías penalistas, al igual que cualquier otra teoría sobre distintas materias como la filosofía o la literatura, han ido oscilando entre unos extremos y otros, oponiéndose la teoría nueva a la anterior, y llegando a lo que Aramburu conoció en su tiempo, en donde todo ámbito humano, incluida la ciencia del Derecho, debía de estar inspirado o construido sobre la base de la investigación, siendo solamente entonces cuando se llega a alumbrar la verdadera esencia humana y racional de estos ámbitos. La falta de utilización de este método científico es precisamente lo que Aramburu reprocha a la escuela positivista, de tal manera que sus teorías no llegan a tener fundamentos sólidos, evitando aquellas cuestiones que les planteen excesivas dificultades y utilizando en ocasiones vocablos o un lenguaje general que no se encuentra del todo desarrollado.

De mano del propio jurista ovetense, siguiendo este posicionamiento, se afirmó lo siguiente: *“Acabamos de hablar de la Antropología y de la Sociología informadas según el moderno espíritu de investigación, y claro es que dentro de este polípero de conocimientos ha de andar nuestra ciencia del Derecho, ya que en el usual tecnicismos predicamos el derecho como una propiedad del ser humano, y a todas horas se afirma que la sociedad no subsistiría a no respetarse el orden jurídico que asegura su conservación y desarrollo. Los positivistas no han debido, pues, olvidar esta parte interesantísima del sistema, aunque de ordinario se asegura que pasan con notorio desconocimiento del derecho con extraño desenfado y aun con notorio desconocimiento de su verdadera significación en la realidad en el proceso científico”*<sup>12</sup>.

De esta manera, los positivistas procedieron a la creación de concepciones teóricas, las cuales no encontraban su fundamentación en un arduo estudio desarrollado por sus autores, sino que ante la aparición de esta dificultad, la cual requeriría un duro trabajo que podría desembocar en fracaso, las convirtieron en verdades presuntas sin fundamentos ni razonamientos suficientes. Como consecuencia de esta práctica positivista, en ocasiones, sus

---

<sup>12</sup> Aramburu y Zuloaga, F. (1887), *La nueva ciencia penal (Exposición y crítica)*, Madrid, pp. 32-33.

principales autores, intentaron conciliar concepciones de doctrinas totalmente opuestas, teniendo como resultado en afirmaciones incoherentes e irreconciliables. Resumiendo la idea, la impaciencia de la que los positivistas hacían gala, los llevaron a realizar suposiciones teóricas prematuras, dotando a sus postulados con los mismos defectos que achacaban al derecho existente, siendo necesario resaltar, que su concepción de la pena no carecía de dichos defectos.

Precisamente gracias a esta crítica, como ya he mencionado con anterioridad, se pudo apreciar el carácter correccionalista del que fue característico Aramburu. Tanto para él, como para los positivistas, la pena se trataba de la reacción natural a la comisión de un delito, teniendo ésta como principal fin el de la erradicación de estas infracciones legales. Sin embargo, nuestro autor difiere del pensamiento positivista en puntos tan importantes como la finalidad de la pena, la existencia de una correlación de delitos y penas, las penas utilizadas por los positivistas o la construcción de instituciones punitivas y penales propuestas por los positivistas que a juicio de Aramburu, por los gastos requeridos, resultaban utópicas. Sin embargo, a raíz de estas discrepancias, nuestro autor fue capaz de desarrollar su propia teoría correspondiente que lo incluiría dentro del catálogo principal correccionalista.

En primer lugar, y sin dejar de lado en ningún momento la utilización del método científico tan aclamado en la época, Aramburu parte de la idea de la legitimación que ostenta el Estado para castigar como medida de defensa de la sociedad ante la criminalidad, se trata de una exigencia, por lo tanto, propia del Derecho, ergo conforme más evolucione y se consolide la pena, más satisfactoriamente se constituirá la vida social, constituyendo el Estado las herramientas necesarias para el cumplimiento de la ley.

Consecuentemente, en ningún momento rechaza la función intimidatoria o preventiva de la pena, la cual tiene que tener como objetivo prevenir a los delincuentes de la posible comisión de un acto criminal. Sin embargo, entiende que esta represión, que esta intimidación, no se puede llevar a cabo con cualquier medio. Rechaza totalmente aquellas penas como la pena capital, el destierro a islas lejanas o la prisión permanente que no conseguían otra cosa, a su modo de ver, que provocar más odio; que negar los postulados humanistas y sociales; que negar cualquier derecho que se supone los reos debieran ostentar como personas; que rebajarlos a un escalafón inferior del cual ya les sería imposible salir; que, y esta es la consecuencia más horrorosa de todas, su total eliminación en pro de una sociedad egoísta.

Contra este tipo de penas, típicas de otras corrientes, aceptándolas el positivismo en algunos casos, dice Aramburu que jugó un papel crucial la religión, y en especial el Cristianismo, que para Aramburu debía inspirar la sociedad, y en especial el Derecho, por dos razones principales: la primera, que al inspirar las concepciones penales, las instituciones penalistas tendría más presente que nunca la posible redención del delincuente, así como principios como la piedad y la bondad, desechando en todo momento las penas de gran crueldad. Así lo afirmó Aramburu: *“Sus grandes revelaciones acerca del hombre (refiriéndose al Cristianismo) acerca de la naturaleza del hombre, de su dignidad, de su fin; su doctrina sobre el pecado y la penitencia, la libertad y la redención; sus ideas acerca del poder, de la autoridad, de la sociedad, de Dios; todo ese conjunto de afirmaciones y de verdades, cuya virtualidad y eficacia para la misma existencia temporal de los individuos y de los pueblos no se ha agotado ni se agotará nunca, no podía menos de influir trascendental y benéficamente en las concepciones y prácticas penales”*<sup>13</sup>. Y la segunda razón no sería otra que la educación que profesaba el Cristianismo podía llegar a ser una de las mejores medidas preventivas, siendo una eficaz *“sostitutivi penali”* (sustitutivo de la pena). En boca de Aramburu: *“abrir a Dios las inteligencias y los corazones, es cerrar al crimen los pasos más francos y espaciosos”*<sup>14</sup>.

Este rechazo por parte de Aramburu hacia las teorías que pretendían eliminar cualquier tinte religioso en este tipo de ámbitos sociales, fue lo que le llevó a desarrollar su teoría última. Para nuestro autor la comisión de un delito demuestra efectivamente la existencia de un mal que ha de ser respondido por la pena, sin embargo, ¿cuál debiera ser el fundamento de la pena?, ¿hacia dónde se debería dirigir este fin?, ¿debería darse prioridad a la reparación del daño producido al sujeto pasivo, a restablecimiento social o buscar la corrección del delincuente?

Para nuestro ilustre ovetense, no se tratan de fines encontrados, de manera que haya que elegir entre uno y otro, sacrificando a uno de ellos en pro del beneficio del otro, sino todo lo contrario. Para él se han de tratar todos estos intereses de manera conjunta, por lo que los instrumentos penalistas utilizados deben ir encaminados hacia este objetivo. La razón de ser de este planteamiento es la de que, para Aramburu, al igual que para todos los correccionalistas, el hombre, por el mero hecho de ser hombre, aunque sea injusto, no puede perder su derecho al realizar un delito. Decir que el fin de la pena sería resarcir y reparar los

---

<sup>13</sup> Aramburu y Zuloaga, F. (1888), *¿Bajo qué sistema deben establecerse las penas privativas de la libertad para que respondan al verdadero fin de la ley pena?*, ponencia, Barcelona, pp. 4-5.

<sup>14</sup> Aramburu y Zuloaga, F. (1887), *La nueva ciencia penal (Exposición y crítica)*, Madrid, p. 263.

intereses de la sociedad, aun a riesgo de negar el derecho del delincuente, sería incongruente con la concepción de Derecho, además de egoísta, de manera que si la pena fuera capaz de satisfacer a estos tres sujetos, curando la voluntad pervertida del que ya ha cometido el delito, evitando que reincida, resulta obvio que más satisfecha resultará la sociedad y más útil será la pena que de la otra manera. La única pena que podría llegar a cumplir este fin conjunto, en opinión de Aramburu, no sería otra que la pena privativa de libertad. Esta pena satisfaría al sujeto pasivo, es decir al damnificado, al apreciar que se ha ejercido una acción represiva sobre el delincuente; se satisfaría al interés social, en cuanto mientras esté en prisión, se encontrará incapacitado para delinquir; y satisfará al reo, en cuanto no se le negará su derecho y se procurará su corrección, la cual aumentará el nivel de satisfacción de estas tres partes.

Entiende que el delincuente es una persona débil, que no ha sido capaz de resistir las tentaciones, desviándose del buen camino. Para la eliminación de estas debilidades, la función de la pena ha de enfocarse desde dos vertientes: la intimidación, al momento antes de cometer el delito, y la corrección, como objetivo después de la comisión de éste. Para ambas funciones, es necesario que la pena ostente una labor represiva, de manera que por un lado, debido el miedo a esta represión, no se cometerá delito alguno (función intimidatoria), y por otro, el que ya lo haya cometido, debido a la represión sufrida por su privación de libertad, ya sea por miedo a volver a incurrir en ella o por una verdadera corrección de su voluntad (función correccional), no volverá a cometer delito alguno.

Ambas funciones, que para algunos autores resultaban contrarias, para Aramburu conviven en total armonía y llevan consigo una labor educativa social, que si bien al principio se hace valer por el temor, más tarde se convierte en auténticas lecciones morales, aprehendidas por las personas inconscientemente. Ya afirmó la importancia de la función preventiva al establecer que: *“La pena, como impulso jurídico, ejerce primordialmente sobre todos los ciudadanos sugestión categórica, cuyo efecto inmediato es inhibir los impulsos antijurídicos y cuyo efecto remoto, a través de las generaciones, es aminorar o destruir estos impulsos antijurídicos en el proceso de educación ética de la Humanidad, por cuya virtud se convierte el imperativo exterior y conminatorio e interior o ético, y lo que comienza haciéndose por temor, se hace después por deber y termina haciéndose por gusto, por bondad de corazón”*<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Aramburu y Zuloaga, F. (1910), *La actual orientación del Derecho Penal y de la lucha contra el delito*, discurso, Madrid, pp. 35-36.

Al igual que lo hizo con la función correccional: *“El penado que sufre la condena, ha de salir de la cárcel empeorado o mejorado, nunca igual a como entró en ella; y es, por tanto, preciso que el Estado elija lo que no puede menos de elegir al cumplir el derecho, esto es, que su acción sobre aquel a quien castigue sea beneficiosa, con un beneficio, como ya dijimos, que alcanza a todo el campo de la perturbación que el delito supone. Reprime, pues, y con esta represión defiende a la sociedad de nuevos daños, y si consigue corregir al malhechos, la defensa llega a ser cumplida y supera lo que una mera represión implica”*<sup>16</sup>.

Para finalizar con la teoría correccional de Aramburu, podemos resumirla en una conjunción armónica entre la función preventiva y correccional, que tiene su principal fundamento en que la labor educativa es el instrumento principal contra el delito. Dirige, de esta manera, la represión, la cual habrá de derivar en la intimidación anterior a la comisión del acto ilícito, a la persona que cometió el delito, mereciendo esta represión por lo que hizo (*quia peccatum est*); mientras que la función correccional va dirigida al comportamiento que el reo habrá de seguir una vez finalizada la represión.

### 3.2. PEDRO DORADO MONTERO

Dejando ya atrás a Aramburu, nos enfrascaremos en el estudio de las teorías redactadas por uno de los autores estandarte de la escuela correccionalista española, jugando un papel protagonista en la propagación de esta corriente en España. Nos referimos a Pedro Dorado Montero, el cual se encontró fascinado desde el principio por la obra y la teoría correccional de Röder, llegándola a denominar como uno de los hitos más grandes en la historia del Derecho Penal, superando incluso la revolución llevada a cabo por Beccaria en su obra *“De los delitos y las penas”*. Se trataba de uno de esos literatos que entendían que el cambio era algo natural, tachando de intransigente a los que pretendían negar la inevitabilidad del cambio; de manera que, al igual que el mundo giraba y las especies evolucionaban, todas las esferas humanas debían evolucionar, de manera acorde a las corrientes filosóficas modernas, incluyendo dentro de este catálogo al propio Derecho Penal. Fue, sin duda, un autor penalista revolucionario, cuyo pensamiento se vio claramente influenciado, en parte, por su estancia en Bolonia, en el Colegio de San Clemente. Durante este periodo, fue capaz de codearse con los autores más insignes del positivismo italiano, como pudieron ser Ferri, Garofalo o Lombroso.

---

<sup>16</sup> Aramburu y Zuloaga, F. (1888), *¿Bajo qué sistema deben establecerse las penas privativas de la libertad para que respondan al verdadero fin de la ley pena?*, ponencia, Barcelona, pp. 12-13.

Esta estancia en Italia, moldeó de manera notable las concepciones penalistas de Dorado Montero, sintiendo, a partir de entonces, cierta atracción por la escuela positivista, sobre todo por su práctica experimental y empírica, y por lo tanto, por su importante y relevante recopilación de datos. Sin embargo, advirtió que se trataba de una teoría incompleta y no falta de defectos, tanto teóricos como prácticos.

Esta atracción por ciertas concepciones positivistas, no lo apartó en momento alguno del camino correccionalista. Se encontraba seducido por el sentido de la escuela correccionalista; seducido por su concepción del delito como consecuencia de una voluntad enferma que propicia la degradación del malhechor como persona y que debe ser tratada y eliminada, empezando por la causa de su nacimiento, lo que conllevaría al beneficio, tanto de la sociedad, como del propio delincuente que verá respuesta su voluntad, aún cuando el método utilizado para ello le pueda suponer un mal. Traduciendo en palabras de Dorado Montero, del pensamiento correccionalista le fascinaba *“su sentido. Las ideas, por la misma vertidas, de que el delincuente es un individuo inferior que necesita ser atendido, que el delito no es más que un síntoma de aquella inferioridad, que la manera acertada de ejercer la función penal es atacar la causa, la raíz del delito (la voluntad torcida del delincuente); que este procedimiento no puede menos de redundar en beneficio de la sociedad misma, la cual por eso tiene el deber de ejercitar la función penal, y el reo, el individuo inferior, el derecho a que se le imponga la pena; que ésta no es un mal, un castigo, sino un verdadero bien para el que lo sufre”*<sup>17</sup>.

No obstante, apreciaba en ella los defectos típicos de una doctrina prematura, errores como la gran falta de datos en los que poder basarse, lo cual derivaba en una doctrina básicamente teórica, que no fundamentaba dichas teorías en casos prácticos, y que simplemente se ceñía en la reforma del reo, en la mejora del malhechos y en la corrección de su voluntad pervertida, olvidando aspectos orgánicos y sociales importantes como podían ser los factores o los ambientes en los cuales se había desarrollado dicha voluntad. Ante tal situación, al contrario que Aramburu, que intentó formar una teoría penalista correccional apartada de la positivista, para el autor que nos atañe, el Derecho ideal se formaría a partir de la fusión de *“la escuela correccionalista con la positiva, la infusión del espíritu de la primera en el cúmulo no demasiado ordenado de datos de la segunda, el ensanchamiento del molde*

---

<sup>17</sup> Dorado Montero, P. (1895), *Problemas de Derecho Penal*, Prólogo, Madrid, p. XII.

*metafísico y cerrado de aquélla con la sangre viva y joven procedente de la observación experimental que guía a ésta*”<sup>18</sup>.

Esta predilección por los estudios realizados por los positivistas por la que se caracterizaba Dorado Montero, le hizo objeto de múltiples críticas entre los autores españoles, de entre los cuales muchos dudaron de que debiera ser denominado correccionalista<sup>19</sup>. Estos le achacaron el título de determinista, llegando los cristianos de carácter más conservador incluso a atribuirle el adjetivo de herético, de manera que dichos doctos en la materia, aún cuando nuestro jurista salmantino en ningún momento lo llegó a negar expresamente, entendían que era contrario al libre albedrío<sup>20</sup>.

Aún así, aunque se le tildará de esta manera, resulta obvio que el pensamiento de Dorado es mucho más cercano al correccionalismo que al positivismo. Su idea de delincuente no podía diferir más con los autores positivistas, los cuales lo equiparaban a una bestia, un monstruo sin moral que se dejaba llevar por sus instintos y deseos, sin importar que para conseguirlos hayan de recurrir al quebrantamiento de la ley. Sus estudios se basaron esencialmente en el propio fin y fundamento de la pena, pudiéndose apreciar, según su docta opinión, que desde hacía décadas, la gran mayoría de las corrientes penalistas no diferían sobremanera en cuanto lo que pretendían era, mediante un derecho protector, mejorar el trato recibido por el malhechor: *“Aquel humanitarismo sentimentalista que desde fines del siglo XVIII principalmente, penetró, con Juan Howard y sus prosélitos, en las prisiones (...), se ha venido a encontrar y a coincidir en muchos puntos con otros movimientos que, arrancando de diferentes sitios, marchan en la misma dirección. Me refiero, de un lado, al correccionalismo, y de otro, a las enseñanzas y aspiraciones de la antropología y la sociología criminales modernas*”<sup>21</sup>.

Su principal aspiración fue la de implantar, en territorio español, un derecho protector o preventivo de los delincuentes, los cuales deberían recibir un tratamiento individualizado, en pro de las circunstancias personales en las que se pudiera encontrar el reo, y una constante supervisión de su evolución y efectos de las medidas tomadas. Para ello, resultaba primordial el asentamiento de penas de carácter provisional, que se pudieran modelar a lo largo de la

---

<sup>18</sup> Ibíd. p. XIV.

<sup>19</sup> Rivacoba y Rivacoba, M. (1989), *El correccionalismo penal*, Córdoba (Argentina), pp 38-41 y Antón Oneca, J. (1951), *La utopía penal de Dorado Montero*, Salamanca, pp. 28 y ss.

<sup>20</sup> Lima Torroso, J. (1938), *El libre albedrío en el pensamiento de Dorado*, en *Doctrina Penal*, 1, pp.724 y ss.

<sup>21</sup> Dorado Montero, P. (1915), *El derecho protector de los criminales*, 2 vols, Madrid, edic. facsímil en Pamplona, 1999, tomo I, p.221

penitencia del delincuente en función de su evolución, llegando a apostar incluso por la libertad condicional<sup>22</sup>.

La concepción que Dorado Montero tenía del delincuente era la de un enfermo, afligido por una enfermedad que no sana sin ayuda, de manera que necesita de un tratamiento terapéutico que le cure de tal aflicción. Este postulado es reflejo de las corrientes realistas, humanitarias y sociológicas que comenzaron a expandirse durante dicha época. No veía, como hacían los positivistas, al delincuente como un ser despreciable, alejado de la sociedad y que no merecía respeto ni ayuda alguna, sino todo lo contrario, lo concebía como una persona más, integrante de la sociedad, como un hermano afligido, es decir, una persona cercana, perteneciente a lo que nuestro autor entiende como una gran familia, pero que por las trivialidades de la vida, ha caído víctima de un gran pesar. Por lo tanto, tal cual dentro de una familia, cuando alguno de sus integrantes cae enfermo o comete algún error, todos se apiadan de él, puesto que su mal es el mal de la familia, e intentan hacer lo posible para que este sane o reconducir con cariño y bondad su conducta; la gran familia que es la sociedad, ante la enfermedad del delincuente, debe tomar la misma posición que un padre o un hermano, dejándose llevar por un sentimiento de solidaridad y fraternidad en pro de corregirlo y de reponer a la familia en su estado saludable. Por consiguiente, ante esta enfermedad, la sociedad debería proceder a su cura, no simplemente por dejarse llevar por sentimientos altruistas o por aparentar ser una sociedad bienhechora, sino que también habrá de curarla en su propio beneficio, ya que sólo así, se conseguirá el bienestar y la abolición de fuerzas negativas dentro de los que es esta gran familia.

En la misma línea, Dorado propugna, haciendo un símil con la esfera familiar, que la finalidad correctiva de la pena sobre el delincuente se habrá de aplicar *“no sólo por mera simpatía altruista, por compasión hacia los desgraciados, sino también por la cuenta que les tiene, cuando algún miembro de la familia se pone enfermo, o es débil, o loco, o mal inclinado, o peligroso en cualquier otra forma para la tranquilidad y el bienestar de aquélla, todos cuantos solícitamente, a fin de mejorarlo y convertirlo, de estorbo y fuerza negativa de la comunidad, en elemento útil para la misma”*<sup>23</sup>. Este desarrollo del autor salmantino está fundamentado en que, a su modo de ver, todas las personas somos egoístas y actuamos acordes a nuestros objetivos, sin embargo, este sentimiento egoísta se deja de lado o al menos

---

<sup>22</sup> Ibíd. Pp. 43 y ss.

<sup>23</sup> Dorado Montero, P. (1902), *Bases para un nuevo Derecho Penal*, Barcelona, p. 15.

se transforma en la esfera familiar, de ahí la importancia que le da a la concepción de sociedad como gran familia, y poder llegar así a visionar objetivos de manera conjunta.

De acuerdo a este planteamiento, nuestro autor deduce que resulta imprescindible que se debe partir de la concepción de que el delincuente es una persona enferma, débil, y que por esta causa, es susceptible y es necesitado de ayuda, para que un sistema penal moderno se encuentre acorde con el planteamiento naturalista y los novedosos conceptos sociológicos y filosóficos. Por ende, resulta inaceptable que se pretenda solucionar este problema inherente a la sociedad mediante la destrucción de dichos sujetos. Este proceder sería contradictorio e incongruente con los ideales filosóficos imperantes, además de una total desfachatez, ya que una medida que se supone social, apartaría de la existencia a sus integrantes que por azares del destino, y por lo tanto, sin ellos haberlo elegido, en las garras de dicha enfermedad que denominamos delincuencia.

Uno de los instrumentos imprescindibles para la cura de este mal, a ojos de Dorado, será la conversión de los actuales magistrados en lo que él denomina como médicos sociales. La labor del magistrado dejará de ser la juzgadora, para convertirse en un oficio encaminado al discernimiento de la enfermedad del malhechor; a la apreciación de los síntomas que el reo presenta; al discernimiento de los métodos necesarios para conseguir su efectiva cura; al seguimiento del preso para asegurar y confirmar que, efectivamente, los medios utilizados surten efecto, ergo el reo mejora; a asegurarse que tras aplicar este tratamiento correctivo, el delincuente será capaz de reinsertarse en la sociedad, en su gran familia; a resumidas cuentas, el magistrado pasará a convertirse en un médico social, cuyo objetivo no es otro que alcanzar el bienestar social por medio de la curación de delincuente. Según Dorado: *El juez severo, adusto, temible debe desaparecer, para dejar el puesto al médico cariñoso y entendido (y por entendido, precisamente indulgente: tout comprendre, c'est tout pardonner), al médico, a la vez del cuerpo y del alma, cuya única preocupación consistirá en levantar al caído y ayudar al menesteroso, en apartar de su alrededor las causas y las ocasiones que les podrían hacer dar nuevos tropiezos y en fortalecerles para que puedan y sepan resistir los embates de las corrientes malsanas*”<sup>24</sup>.

El tratamiento y el diagnóstico realizado por el magistrado deberá ser, además, individualizado, en ningún caso se podrán implantar una serie de procedimientos preestablecidos a seguir que se aplicarán de acuerdo a una lista donde se detallan los síntomas y las recetas necesarias para su cura. Muy elocuentemente, Dorado nos señala un caso

---

<sup>24</sup> Ibid. p. 79.

práctico que ilustra con gran sencillez los fundamentos de este razonamiento: *“Imaginémonos un juez que se encuentre con un criminal, a quien no conoce, cuyas propensiones, costumbres, vida anterior, temperamento, propósitos de ulterior conducta, y demás elementos análogos a estos ignora, cosa muy frecuente; un juez que tampoco sabe qué camino convendría seguir para hacer de aquel sujeto un individuo socialmente útil; un juez, en suma, que se halla enfrente de una X... y que, sin embargo, tiene que obrar, y que debería obrar racionalmente, como siempre debieran los hombres”*<sup>25</sup>.

Ante este planteamiento, ¿habría alguien capaz de afirmar que la existencia de unos lista de delitos, tasados con sus respectivas penas y sin posibilidad a variación, sería el método más racional para tratar de corregir a un delincuente?, ¿puede generalizarse, por lo tanto, la pena entre personas que, aún cometiendo el mismo delito, las circunstancias que los rodean y cuya propia voluntad son totalmente distintas? La respuesta a estas incógnitas, como resulta obvio, ha de ser negativa, tal como nos afirma Dorado. En resumen, el tratamiento que podrá efectivamente llevar a la corrección del malhechor, no es otro que el tratamiento individualizado.

Para realizar tan ardua labor, el título de magistrado no lo puede ejercitar cualquiera. Se deja atrás la creencia de que el juez debía de poseer amplios conocimientos meramente jurídicos, dando paso a las exigencias de que debía ostentar una gran cultura general, así como vastos conocimientos de todas las ciencias, de manera que ante cualquier situación pueda ser capaz de salir airoso con un diagnóstico racional y correcto. De esta manera, ningún campo del conocimiento humano le debe ser desconocido al juez, con el fin de que así pueda tratar las enfermedades de manera individual, lo cual resulta una dificultosa labor debido a las innumerables circunstancias en las que el reo puede concurrir.

*“La individualización del tratamiento penal”* se trata de un aforismo redactado por Dorado para recoger una idea esencial dentro de su pensamiento: se trata de curar al enfermo, no la enfermedad. Para la realización de dicho objetivo, el médico social (el juez) deberá, por un lado, como he mencionado con anterioridad, tener unos conocimientos lo suficiente amplios de las distintas ciencias para poder abordar el caso correctamente; mientras que por el otro, deberá investigar y discernir todas las circunstancias que han llevado al reo ante el tribunal, a saber entre sus antecedentes, el delito cometido y la intención con al que este se realizó, provocando la evolución de aquel sistema represivo en el que lo único que importaba era el delito cometido para establecer la pena, obviando los antecedentes y las circunstancias

---

<sup>25</sup> Ibid. p. 81.

personales del enjuiciado, pasando ahora, a un papel secundario. Por ende, cuando antes no podía practicarse la función penal sin que mediase la comisión del delito, Dorado propone, que en el nuevo sistema penal, el magistrado pueda actuar aún cuando el delito no se haya cometido, bastándole que existan indicios suficientes de su futura comisión.

Finalmente, mencionar el arbitrio discrecional por el que han de caracterizarse los médicos sociales para que puedan alcanzar correctamente este tratamiento individualizado y, por ello, la corrección del delincuente. Los médicos sociales han de dedicarse por entero a su labor, y gracias a los amplios conocimientos que deben ostentar, ni necesitan, ni deben ser influenciados por agentes externos a la hora de la realización de su trabajo. El magistrado es la única persona capaz de diagnosticar al reo, y precisamente por eso es magistrado, por lo tanto, ninguna otra persona o institución podrá hacerlo. Una vez declarado el tratamiento a seguir por él, será su labor, y solamente suya, la de supervisar la evolución del preso y aumentar o disminuir la privación de libertad en función de su comportamiento y grado de curación.

### 3.3. LUIS SILVELA

Luis Silvela fue un jurista perteneciente a una gran estirpe dedicada en cuerpo y alma al Derecho y a la vida política Española. Su padre fue, ni más ni menos, que Francisco Agustín Silvela, el cual realizó importantes aportaciones a la rama jurídico penal, a la vez que ostentó cargos de gran importancia política como Ministro de Gobernación magistrado del Tribunal Supremo. Por otro lado, sus hermanos también tuvieron una remarcable vida política regida por el Derecho, su hermano Manuel llegó incluso a Ministro de Estado, mientras que su hermano Francisco, siguió los pasos del patriarca familiar, llegando a alcanzar sus mismos cargos como ministro. La familia entera supuso un gran apoyo para la consecución de la reforma penitenciaria, aportando cada uno su grano de arena.

Centrándonos ya en la figura que nos atiene, la de Luis Silvela. Al contrario que su familia, que intervino de forma activa y práctica a la reforma e innovación penitenciaria, nuestro autor hizo hincapié en dicha rama penal desde el ámbito teórico, aún cuando también dedico parte de su tiempo a la política como diputado de Cortes y, más tarde, como senador vitalicio. Su obra le mereció grandes elogios y clamorosos aplausos entre los juristas del momento, llegándose a afirmar que *“Medio siglo después de Pacheco, la ciencia jurídico*

*penal española afloró verdaderamente de la mano de Luis Silvela*”<sup>26</sup>. Nuestro autor fue, por lo tanto, un renombrado jurista que alcanzó a superar la retribución moral de Rossi, y que conjugó las ideas de la concepción preventiva clásica con el objetivo de la enmienda, tal y como se pudo apreciar en su principal obra<sup>27</sup>. Además, diferenciándose así, en cierta manera, de los demás autores correccionalistas que concebían a Röder como el pilar de la penalidad moderna y el constructor de la teoría correccionalista, Silvela reconoció más ampliamente la labor de Bentham, atribuyéndole el título de padre de las modernas innovaciones penalistas<sup>28</sup>. Para cerrar este párrafo introductorio, remarcar el carácter ecléctico que empapará sus obras, al igual que la de algunos de sus congéneres correccionalistas, a lo largo del desarrollo de su propia concepción de la pena.

Su teoría penal se encuentra basada en la idea de que el delito es la principal consecuencia del delito, existe pena porque existe un quebrantamiento jurídico realizado por actos que han sido guiados por una voluntad totalmente libre e independiente, es decir, resumiendo la idea y según el aforismo latino, se castiga “*quia peccatum est*”. De esta manera, el delito integra en sí mismo la pena, por lo que se entiende que en función del delito cometido, corresponderá una pena u otra dependiendo del carácter del primero. Este razonamiento, típico de las teorías absolutas, resulta totalmente afín a las corrientes de pensamiento modernas y racionales que imperaban en dicha época. Desgraciadamente, este planteamiento realizado por las escuelas absolutas se encuentra incompleto, y no ahonda lo suficiente en el estudio de la rama penal, al afirmar que el cometido del Estado debe ser únicamente traducir, a la hora de castigar, el delito al idioma de la pena, simplemente señalando su correspondencia. Por consiguiente, a ojos de Silvela, el Estado actuaría de manera irracional debido a que no justificaría de manera alguna el por qué o el objetivo que se persigue al penar al delincuente<sup>29</sup>. Precisamente por este motivo, Silvela apoya este razonamiento en la teoría correccionalista, afirmando que el fin de la pena debe ser el restablecimiento del orden perturbado, que al provenir de la voluntad jurídicamente perturbada del delincuente, solo es producirá la corrección de este orden pervertido cuando se consiga corregir la misma voluntad que lo ha ocasionado. Con este razonamiento conjuga ambas ideas bajo la palabra expiación.

---

<sup>26</sup> Tellez Aguilera, A. (2000), *Estudio preliminar a El Código Penal concordado y comentado de Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid, p. 25.

<sup>27</sup> Silvela, L. (1874), *El derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente en España*, Tomo I, Madrid, Tomo II (1879).

<sup>28</sup> Silvela, L. (1894), *Bentham en España*, Madrid.

<sup>29</sup> Silvela, L. (1874), *El derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente en España*, Tomo I, 2ª edic., Madrid, pp. 245-246

Por el contrario, nuestro autor se encuentra muy distante de la concepción de algunos correccionalistas, que afirmaban con rotundidad que el objetivo de la pena no hacía sino amparar al delincuente; que se trataba de una medida bondadosa para que el reo pudiera obtener su derecho; que se trataba, a resumidas cuentas, de un bien para el malhechor, el cual, actuando conscientemente había procedido a la comisión del delito, vulnerando la ley y dañando el orden jurídico y, sobretodo, dañando a las víctimas. Para Silvela, se trataba de un planteamiento totalmente erróneo debido a la incongruencia de que se premie con la pena al reo, sirviéndole a éste como derecho. La pena ha de ir dirigida a devolver su derecho a las víctimas perjudicadas por el delito, ya que, de la otra manera, el Estado estaría premiando a aquellos que abusan de su libertad exterior, perturbando el orden jurídico, reafirmando dicha libertad. Obviamente, el Estado debería restringir forzosamente, convirtiéndose con esto en tutor del delincuente, la libertad exterior diabólicamente ejercida por el malhechor, para poder así devolver su derecho a las víctimas.

Este fin último de la penas, además, deberá ir acompañado de la ejemplaridad, que actuaría como elemento accesorio del objetivo esencial de la pena. Esta ejemplaridad hace referencia a que si se dejarán impunes los delitos o si la pena fuera nimia en comparación con el delito, los malhechores se verían inspirados por los actos antijurídicos de sus congéneres criminales, de manera que el orden jurídico, que engloba la seguridad del Estado y de todos los miembros de la sociedad, sería una utopía insostenible. Según Silvela, *“El que ha faltado, si lo ha hecho impunemente y sin sufrir las consecuencias de su modo de obrar, continuará probablemente en el mismo camino. Debilitada la fuerza de la ley, cuya necesidad moral aparece menos ostensible, otros muchos se sentirán llevado a imitarle (...) La alarma de que tanto se habla en el Derecho Penal, no es otra cosa que la lesión del Derecho sentida por quien no es víctima inmediata del crimen, por la certeza de ataques futuros y posibles”*. Debido a esto, resulta imprescindible que el acto criminal no quede impune ni la pena sea insignificante, ya que solamente así, *“La tranquilidad y el sosiego que siente el cuerpo social entero cuando el criminal reconociendo su falta, la corrige devolviendo el bien que arrebató con su delito, en prenda segura de su enmienda, demuestra harto claramente que entonces y sólo entonces es cuando se ha obtenido la entera satisfacción”*. *“Por lo demás, el encierro perpetuo y la muerte, únicas penas tranquilizadoras sin la enmienda, repugnan de tal modo al espíritu moderno, que, a no hallarse otro remedio, preferiríamos sufrir el delito en todo*

*caso*”<sup>30</sup>. A raíz de la fundamentación de nuestro autor, podemos entender dos ideas principales. La primera que la enmienda se trata del fin primordial de la pena, pero no entendiéndola, como hacen la mayoría de los correccionalistas, como un derecho del delincuente o un instrumento bienhechor a su favor, sino como un imperativo derivado del derecho del Estado y de sus miembros.

Silvela, debido a la relación que, a su parecer, existía entre la pena y el delito, es calificado como “*proporcionalista*”, de manera que una de sus principales preocupaciones fue la correspondencia cualitativa y cuantitativa entre los delitos y las penas, y, aunque no excluía de su razonamiento que las penas pudieran variar en función del grado de corrección y mejora del reo, no desarrollo dicho planteamiento, sino que se conformó con afirmar que se tuviera en cuenta el grado de rectificación del preso durante la penitencia, a la hora de estimar la duración de ésta.

Recapitulando, como correccionalista, aunque con sus cualidades únicas, extrapola, a su planteamiento, de las bases de esta escuela la idea de que sólo cuando la voluntad antijurídica haya sido corregida, será posible la restitución del orden jurídico y del Derecho. Por otro lado, se aleja de los correccionalistas y del mismísimo Röder, que apoyaban que la corrección moral del delincuente era imprescindible para el enderezamiento tanto del reo como del orden jurídico, al afirmar que esta corrección debía ser simplemente jurídica, ya que existiría una contradicción al pretenderse una corrección moral como consecuencia de una perturbación que se considera jurídica, como es en el caso del delito. Por lo tanto, nos encontramos en posición de afirmar que la teoría de Silvela huye de las quimeras perseguidas por muchos de los correccionalistas al encontrarse en un periplo en busca del enderezamiento moral del individuo. Dicha corrección moral se muestra irrelevante a ojos de nuestro autor, ya que para él basta con la corrección de la conducta externa del delincuente, sin necesidad de dar importancia a su esfera interna. En resumen, aporta una teoría que no está basada en sentimentalismos, una teoría práctica que más que tener al delincuente en el punto de mira, enfoca su razonamiento en la protección del Estado y de cada uno de sus integrantes.

### 3.4. CONCEPCIÓN ARENAL

De entre todo el elenco de autores que son susceptibles de inclusión dentro de la corriente de la escuela correccionalista española, sin lugar a dudas, la autora más relevante e importante

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* p. 230.

de este movimiento, así como la que tuvo más repercusión, no solo nacional, sino también internacional, fue Concepción Arenal. Ferrol fue la ciudad que acogió su nacimiento en el año 1820. Desde joven, se la consideró como una intelectual revolucionaria, llegando a asistir a clases universitarias vestida de hombre, debido a que, por entonces, solamente los hombres eran aptos para realizar estudios universitarios. Desde comienzos de su vida literaria, se mostró ampliamente interesada por temas candentes y su problemática como podían ser el estado de la pobreza, la rama penal del Derecho y las prisiones, sin embargo, no consiguió destacar públicamente hasta la redacción de *“La beneficencia, la filantropía y la caridad”* obra premiada que le mereció, desde entonces, cierto renombre en la sociedad.

Se puede decir, que uno de los periodos que más influenció a Concepción Arenal fue aquél en el que trabajó de Visitadora de prisiones de mujeres. Durante esta época, fue capaz de apreciar la situación en la que se encontraban las presas, los tratamientos recibidos por ellas, la organización penitenciaria en general... gracias a lo cual, fue capaz de desarrollar su pensamiento y la llevó a convertirse en una prolífica pensadora. De esta manera, comenzó a ganar influencia en la rama penal, lo que le llevó incluso a convertirse en una de los miembros de la Comisión Nacional a la que se le encomendó la ardua tarea de una reforma penitenciaria. Ya por entonces se tienen algunos vestigios de sus primeros proyectos legislativos, que, sin embargo, debido a la brevedad de la I República, jamás llegaron a más<sup>31</sup>.

Por otro lado, antes de sumergirnos en las inmensas, y no por ello tediosas, ideas de Concepción Arenal, no basta simplemente con enumerar los cargos que ha ejercido a lo largo de su vida, ni sus propias vivencias para poder llegar a entender el por qué de su razonamiento correccional, sino que es necesario mencionar las influencias teóricas que recibió, así como la opinión que le mereció su obra entre los distintos penalistas, algunos de ellos, grandes juristas de la talla de Röder. Durante el periodo en que fue miembro de la Comisión Nacional, llegó a relacionarse con los grandes receptores del pensamiento krausista en España, forjando incluso una gran amistad con ellos. Nos referimos, sin duda, a Gumersindo de Azcarate, y más especialmente, a Francisco Giner de los Ríos, autor que, como ya mencionamos con anterioridad, se encargó de la traducción de la obra culmen de Röder y colaboró en la construcción de la ILE. Consecuentemente, gracias a dichas amistades, colaboró frecuentemente en el *“Boletín de la Institución Libre de Enseñanza”*, donde hizo, una vez más, gala de su pensamiento innovador y se afianzó sobremanera, su prestigio, en la rama

---

<sup>31</sup> Alvarado Planas, J. (1996), *Los proyectos legislativos de Concepción Arenal*, en Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Segunda Época, nn. 10-11, Madrid, pp. 27-47.

penitenciaria, hasta tal punto, que cualquier reforma que procediera en dicho campo, precisaba de su opinión<sup>32</sup>.

Las obras de Concepción Arenal la hicieron merecedora de grandes elogios por toda Europa en su época. Elogios que la llegaron a tildar de gran promotora de las reformas penalistas, equiparando su labor a la de otros grandes autores europeos, como pudieron ser Carlos Lucas, Beltrani-Scalia o la famosa jurista Mary Carpenter. Aún así, podemos afirmar con rotundidad que la relevancia de los escritos y del pensamiento de la jurista gallega no quedan ahí, trascienden de la mera reforma penalista llegando a conformar un auténtica e innovadora corriente científica, que se caracteriza por ser totalmente autónoma y original, al contrario de lo que se puede pensar de los anteriores autores. Debido a la genialidad de su obra, traspasó fronteras propiciando su traducción en múltiples idiomas, llevando a que autores cúspides dentro de sus respectivas escuelas, como Ferri o el propio Röder, reconocieran la magnificencia y la envergadura de la corriente científica con esencia krausista construida por nuestra autora.

Aparentemente, el pensamiento de Concepción Arenal tiene su origen en el krausismo y en el desarrollo penalista de Röder, ya que compartía sus bases, como el fin ético y moral que debía inspirar la pena o la idea de un humanitarismo justo. Sin embargo, a estos cimientos típicos de la corriente krausista, aporta y construye postulados propios, de su propia cosecha, que ha derivado en que numerosos autores la excluyan de cualquier corriente científica existente en su época, apartándola y afirmando que ella misma constituía un auténtico movimiento criminológico. El propio Röder, tras serle posible acceder a algunas de las obras de nuestra autora, dictaminó que la jurista gallega se definía por *“una originalidad y una elevación de ideas que la ponen al nivel de los primeros pensadores de Europa”*<sup>33</sup>.

El pensamiento de nuestra autora llegó a combinar las bases correccionalistas con ideas humanitarias y filantrópicas, lo que la dotó de un sentimentalismo que la diferenció de sus coetáneos enmarcados dentro del correccionalismo español. Este sentimentalismo le fue transmitido por uno de sus principales *“inspiradores”*<sup>34</sup>, Ramón de La Sagra, jurista también nacido en La Coruña, y al que nuestra autora llegó a demostrar una gran afinidad, típica de una relación pupilo-maestro. No obstante, fue en el ámbito penitenciario donde el

---

<sup>32</sup> Puede verse una recopilación de su labor en el Boletín de la ILE en Ontañón, E. (2003), *Un estudio sobre la institución libre de enseñanza y la mujer*, Valencia, pp. 134-145.

<sup>33</sup> Casas Fernández, M. (1950), *Concepción Arenal y su Apostolado: ideal de una justicia humanitaria*, Madrid, pp. 13-14.

<sup>34</sup> Salillas, R. (1920), *Inspiradores de Doña Concepción Arenal*, Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, Madrid.

pensamiento de Concepción Arenal despuntó con mayor fuerza. Para ella, al igual que para la gran mayoría de los autores correccionalista, existía una íntima simbiosis entre la sociedad y el individuo, por lo que ante la aparición de la comisión de un delito, definido por ella como una vulneración de una disposición ética o moral, la sociedad no podía mostrarse impasible, sino todo lo contrario, entendía que la sociedad misma, debida a la relación existente con el individuo, debía hacerse responsable de forma activa del delincuente.

En cuanto a la pena, Concepción Arenal sentó la necesidad de que ésta tuviera un carácter correccional. Dicho alegato se hizo visible en numerosas afirmaciones de la autora gallega, como por ejemplo: *“Yo considero una prisión como un hospital, solamente que en vez del cuerpo, tenéis enferma el alma”*<sup>35</sup>; o también: *“La esencia de la pena es que haga bien, que sea buena, porque nadie, ni individuo ni colectividad, tiene derecho a realizar el mal (...). El culpable merece la pena en el concepto de que ha de redundar en beneficio suyo, porque si fuera de otro modo, como no puede ser moral el hecho de perjudicar a nadie, al penar al culpable se cometería culpa...”*<sup>36</sup>.

Por dichas declaraciones, se entiende que nuestra autora equiparaba los hospitales a las prisiones, teniendo, los primeros, como función la sanación y el tratamiento de las enfermedades del cuerpo, mientras que las prisiones se encargaría de la curación de las almas perturbadas y pervertidas. Esta curación debería de llevarse a cabo por medios legales y bondadosos, ya que, para nuestra autora, ninguna institución, ni ninguna persona se encuentra legitimada para actuar con maldad, en ningún momento, el fin podría justificar los medios. La razón de ser de esta afirmación, es, en esencia, que al pretender la represión del mal, la enfermedad del alma, con más mal, la sociedad estaría dañándose así misma al destruir los derechos de uno de sus integrantes. Por lo tanto, debido a las coincidencias con el pensamiento de Röder, resultan aparentes sus tintes krausistas, en donde la pena, debidamente practicada, desembocaría en un bien tanto para la sociedad como para el individuo, ya que *“El bien de la sociedad y del penado son uno mismo, porque está en la justicia, que es idéntica para todos”*<sup>37</sup>.

Sin embargo, si simplemente este fuera el planteamiento de Concepción Arenal, no habría alcanzado el renombre que obtuvo. Efectivamente, sus razonamientos llegaron mucho más lejos, hasta tal punto que concebía que el fin no debiera ser solamente correccional,

---

<sup>35</sup> Arenal, C. (1924), *Cartas a los delincuentes*, en Obras Completas, Tomo III, en Cervantes Virtual.

<sup>36</sup> Arenal, C. (1895), *Estudios penitenciarios*, en Obras Completas, Tomo II, parte 3, Cap. II, en Cervantes Virtual.

<sup>37</sup> *Ibíd*, p. 256.

apartándose así del pensamiento del autor alemán, e imprimiendo su propio carácter y originalidad a su obra<sup>38</sup>. Nuestra docta jurista concebía, efectivamente, que el objetivo de la pena tenía que ser correccional, pero a su vez, afirmaba que la privación de libertad derivada del mal ejercicio de la misma, era por sí misma un bien moral, encargado de reafirmar la justicia y su primacía sobre el mal. Este carácter de la pena resulta primordial y trasciende a las penurias que haya de soportar el reo o el desconocimiento que tenga éste de este bien procurado por la pena. De la misma forma, afirma Concepción Arenal: *“Claro está que el bien de la pena ha de ser de orden moral, como lo es principalmente el mal del delito, y no hay que extrañar que se prive al delincuente de bienes de orden físico (...) por atender a otros más importantes. Lo más urgente ante el que niega la justicia con sus hechos, es afirmarla, evitando con aquella negación; ante el que hace daño, imposibilitarle para que continúe haciéndole; ante el que se extravía, procurar dirigirle”*<sup>39</sup>. Estas innovaciones, que ella adjunta o adhiere al pensamiento correccionalista, tienen su fundamento en su concepción de que la pena no podría ser jamás neutral. El delincuente, tras sufrir la pena, de cuyo objetivo moral acabamos de hablar, siempre sería objeto de una mutación en su ser, ya fuera para mejor o para peor. Ante tal situación, lo obvio sería utilizar los medios necesarios para influir en él para mejor, ya que por el contrario, se empeoraría la enfermedad de la que habla nuestra autora. Y para la consecución de este objetivo, la pena solamente podrá ser correccional.

Ante la incógnita de si existe la posibilidad de corregir al penado, Concepción Arenal decidió hacer distinción entre la mera corrección de la conducta exterior del reo, a la hora de no hacer o de hacer, que puede tener motivos diversos, de aquella enmienda, la cual se produce no sólo de manera visible, sino que la propia voluntad del penado es rectificadora, resultando claro que resulta preferible la enmienda, que sobre el papel queda plausible, pero a la hora de la práctica, la enmienda resulta casi utópica. A su vez, y gracias a la experiencia adquirida durante su etapa de inspectora de prisiones de mujeres, diferenció dos clases de delincuentes: por un lado aquellos que hacían el mal llegando a apartar los obstáculos que le salían al paso para su consecución efectiva; y por otro, aquellos delincuentes que actúan con maldad al haber cedido ante las influencias entre las que se encontraban. Respecto de los primeros, concebía imposible su auténtica y efectiva curación debida a la inexistencia de instrumentos por los que las prisiones puedan modificar una voluntad que por su naturaleza busca el mal. En cuanto a los del segundo tipo, se muestra nuestra autora algo más positiva,

---

<sup>38</sup> Landrove Díaz, G. (1969), *El correccionalismo de Concepción Arenal*, Madrid, pp. 28-30.

<sup>39</sup> Arenal, C. (1895), *Estudios penitenciarios*, en Obras Completas, Tomo. II, parte 3, Cap. II, en Cervantes Virtual.

aunque dependerá de las circunstancias entre las que se ha resuelto el delito y que rodean al delincuente. Aún sabiendo las dificultades de una auténtica corrección, la jurista ferrolana dictamina que en escasas ocasiones será imposible una modificación en el buen sentido, suficiente para que la pena los llegue a corregir o incluso a enmendar. La razón de ser de esta afirmación es que para nuestra autora *“La corrección no es algo absoluto sin condiciones ni grados, sino que tiene mucho de relativo y graduado”*<sup>40</sup>, es decir, que para ella, cualquier apreciación de mejora, por nimia que sea, se puede llegar a entender como corrección.

Precisamente por estas razones, si pudiéramos ver a través de los ojos de Concepción Arenal, veríamos que, salvo determinadas excepciones, no existen delincuentes *“incorregibles”*, sino aquellos que, al no haberse utilizado las medidas precisas no han podido ser corregidos, medidas que han de ir dirigidas a modificar la esfera interior del reo. En boca de nuestra autora: *“Los criminales, salvo algunas excepciones, no son monstruos fuera de todas las leyes morales, a quienes es imposible aplicar ninguna regla, sino delincuentes del alma, en los que, como los del cuerpo, salvo el órgano u órganos enfermos, los demás funcionan con regularidad y conforme a las leyes establecidas de Dios para todos los seres (...). Las reglas morales son aplicables en una prisión, como las de higiene en un hospital”*<sup>41</sup>. De esta manera, la calificación de incorregible le era solamente aplicable a aquellos delincuentes que, tras haber sido ya penados; tras haber intentado todas las medidas posibles; tras haber ido agravando las penas paulatinamente conforme volvían a delinquir, seguían delinquiendo, no mostrando atisbo de remordimiento alguno. Para este tipo de delincuentes solo habría un tipo de solución, y es esta una de las medidas que diferencia el pensamiento de Concepción Arenal de la gran mayoría de los correccionalistas, y no sería otra que la cadena perpetua, la cual, para algunos autores, fue equiparada a la cadena perpetua en cuanto a sus consecuencias: la destrucción del sujeto en la sociedad.

Aún así, no bastaba la reincidencia para que se pudiera decretar la reclusión perpetua de un delincuente, sino que haría que atenderse a la peligrosidad. Por lo tanto, se puede concebir que los únicos reincidentes verdaderamente peligrosos serían los que cometiesen ataques de suficiente entidad y homicidios, dejando fuera, a priori, a los delincuentes que llevaran a cabo delitos de menor entidad, debido a que no es lo mismo el perjuicio cometido por el reincidente de un robo, que la peligrosidad ocasionada por un delincuente que vuelve asesinar; en esencia, hay que distinguir el perjuicio del peligro. Los delincuentes menores

---

<sup>40</sup> Arenal, C., *Informe al Congreso penitenciario internacional de San Petersburgo*, en Obras Completas, Tomo XIV, en Cervantes Virtual.

<sup>41</sup> Arenal, C., *Cartas a los delincuentes*, en Obras Completas, tomo III, en Cervantes Virtual.

reincidentes deberán ser nuevamente clasificados por la Administración para discernir entre los incorregibles y los no corregidos. A los reincidentes, como método útil para comprobar su verdadera corrección, se les deberá otorgar la libertad provisional. Mediante este instrumento, se podrá afirmar la corrección del ex presidiario si, durante un tiempo suficiente, no abusa de su libertad. Por consiguiente, una vez se haya procurado verdaderamente por todos los medios posibles la corrección de los delincuentes, si estos reincidieran, se irían aumentando progresivamente las penas de reclusión, mientras que disminuirían los periodos de libertad, hasta tal punto que podría llegarse incluso a la reclusión perpetua en pro de la seguridad.

A partir de este razonamiento, llegamos a uno de los planteamientos cúlmenes de Concepción Arenal: no hay corrección sin escarmiento. La corrección humanitaria y bienhechora es entendida, por nuestra autora, como una verdadera utopía<sup>42</sup>. Es necesaria la simbiosis entre la prevención y la expiación con la corrección, es decir, la armonización de ambos fines, ya que mediante la existencia de penas lo suficientemente graves, resultaba esencial para poder hacer aflorar la conciencia del reo. Algunos autores, en su momento, preconizaban que ambos fines se excluían mutuamente, no podían convivir el uno con el otro, empero, la jurista ferrolana los concibió como ideales que podían y debían armonizarse para conseguir el verdadero fin último de la pena: la corrección y reinserción del delincuente. Eso sí, es necesario ampliar lo suficiente el objeto que ostenta la corrección para que quepan en él el escarmiento y la expiación, para que así no se excluyan.

Esta armonía fue ampliamente defendida por nuestra pensadora, definiendo la pena como *“Expiación, no hay enmienda sin dolor, el que impone la ley debe unirse al de la conciencia del culpable y procurar suplirle. Modo de reducir al malo a la impotencia de hacer el mal. Medio de intimidar a los que la moralidad no detiene (dadas las cosas como están y los hombres como ahora son, sin el temor de la pena, los delitos contra las cosas principalmente se multiplicarían en términos de hacer imposible la vida económica. Afirmación necesaria de la justicia. Educación, porque desde el momento en que la ley dispone del penado y le sujeta a un régimen, tiene necesariamente una tendencia moralizadora y, por lo tanto, educadora”*<sup>43</sup>.

Estos razonamientos que conformaron las bases de la corriente científica formulada por Concepción Arenal, le llevaron a preocuparse y ahondar en diversas materias relativas a la reforma penitenciaria, relación de materias que más tarde recogería su hijo en sus *“Obras*

---

<sup>42</sup> Antón Oneca, J. (2000), *La teoría de la pena en los correccionalistas españoles*, en Obras, Tomo I, Buenos Aires, p. 167.

<sup>43</sup> Arenal, C. (1895), *Estudios penitenciarios*, en Obras Completas, Tomo II, en Cervantes Virtual.

*Completas*”. Uno de los aspectos sobre los que más ahondó fue, sin duda, el trato humanitario y digno que, a su parecer, debía recibir los delincuentes. De acuerdo a esta finalidad, propuso innumerables modificaciones y reformas que dejaban atrás el trato indigno que recibían en algunas ocasiones los reos. Estas modificaciones iban desde el incremento de fondos para la mejora y construcción de instalaciones penitenciarias capaces de otorgar este trato digno, hasta la abolición de la cadena, que según nuestra autora, resultaba ser una medida denigrante y perversa que degradaba la figura del preso, o que el traslado de los presos fuera realizado en carruajes, ya que hasta ese momento, se trasladaban de manera pública y atados por largas cuerdas, acto que lo único que revelaba era desprecio y humillación.

Además, la jurista ferrolana arremetió con fiereza contra la institución del derecho de gracia, ya que la arbitrariedad por la que se caracterizaba anulaba y excluía de manera total la función preventiva de la pena por el que debía regirse el sistema penal y penitenciario. Así, llegó a acusar *“la facilidad con que se lleva a la cárcel a cualquier acusado del más leve delito, y aún a veces de una simple falta”*, ya que, *“con suprimir la prisión preventiva para los acusados de delitos leves, se evitaba que se preparasen a cometer los graves, la ruina y la deshonor de su familia en muchos casos, economizando todo lo que cuesta mantenerlos y haciendo más fácil la reforma de las cárceles, menos costosa para un número de detenidos”*<sup>44</sup>.

En contraposición a esta crítica, defendió la institución de la libertad condicional, encontrándose, en este punto, de acuerdo con Röder. No olvidó, en ningún momento, las grandes dificultades que implicaban dicha medida de seguridad, no obstante, esto no fue impedimento para que calificara dicha institución como un *“verdadero progreso de la ciencia”*, que apoyaba a los ex presidiarios en su reinserción y evitaba las reincidencias, por lo tanto servía al ideal del correccionalismo.

Para cerrar este estudio del pensamiento de Concepción Arenal, mencionaremos de manera somera algunos de los aspectos a los cuales quiso reservar un sitio privilegiado en algunas de sus obras. En primer lugar, debido a su ideología correccionalista del trato individualizado, se interesó fervientemente por el trato penitenciario recibido tanto por las mujeres como por los adolescentes, muchas veces injusto y degradante para las primeras, y erróneamente aplicado y con demasiada severidad para los segundos, por lo que luchó ardientemente por su reforma. Seguidamente, también resaltó, en algunos de sus escritos, la

---

<sup>44</sup> Arenal, C. *La prisión preventiva*, en *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, vol. III, en *Obras Completas*, tomo XX, en Cervantes Virtual.

necesidad de un “*cuerpo facultativo penitenciario*”, que se caracterizará por su bondad e inteligencia, y su total oposición a las colonias penitenciarias, que no hacían otra cosa que apartar a los delincuentes de la sociedad. Finalmente, y no por ello menos importante, se decantó, después de estudiar todos los sistemas penitenciarios imperantes de la época, por el aislamiento celular, acompañado de una educación moral y de un trabajo remunerado que resultarían esenciales para desarrollar tanto la dignidad, como la corrección de los reos.

#### **4. COMPARACIÓN DE LAS IDEOLOGÍAS DE LOS AUTORES MÁS RELEVANTES.**

Tras realizar el estudio de cada uno de los precursores del correccionalismo de manera independiente, podemos apreciar que una de las principales características de la escuela correccionalista es la falta de unidad entre sus miembros. Cada uno de ellos aborda la incógnita penalista desde su propio punto de vista y de manera autónoma, además de que en muchos casos, llegan a criticar algunas de las opiniones desarrolladas entre ellos mismos. Precisamente por esta razón, este movimiento inédito ha sido atacado y criticado por muchos autores, los cuales abalaban que no se trataba de una verdadera escuela, ya que una corriente filosófica de tal envergadura ha de ir caracterizada por un grado de unidad suficiente entre sus integrantes. Este es, sin duda, uno de los motivos por el que el movimiento correccionalista español ha sido altamente despreciado y subestimado, no dedicándosele, en muchas ocasiones, el trato merecido, simplemente mencionándolo, u obviándosele en muchas de las obras dedicadas al estudio de la historia penal. Por consiguiente, resulta esencial, para aquellos que queramos defender la importancia de este movimiento, entender y resaltar dichas diferencias existentes entre cada una de las principales teorías correccionalistas, para así poder llegar a comprender la esencia del movimiento.

En primer lugar, debemos resaltar la característica principal de todo correccionalista que se precie y, por lo tanto, la que informa a toda la escuela correccionalista, salvando todas las diferencias y confrontaciones existentes entre sus miembros. Nos referimos ni más, ni menos, al fin correccional de la pena, según el cual, el objetivo de la pena debía ser la corrección del delincuente. Sin embargo, ¿Cuál es el fundamento de la pena correccional?, ¿la pena correccionalista debía de tener como objetivo simplemente la corrección del comportamiento externo del reo, o por otro lado no debía olvidar tampoco la esfera interna del preso?, ¿se trataba, este fin, del único que debía perseguir la pena?, ¿qué consideración se debía tener del

malhechor?, ¿qué tratamiento debería aplicársele al reo? Todas estas cuestiones fueron abordadas por los autores desarrollados, tal y como hemos visto. Desgraciadamente, justamente en sus respuestas es en donde podemos discernir sus diferencias más insalvables.

En cuanto al fundamento que ostentaba el fin correccional, tanto Concepción Arenal, como Dorado Montero y Aramburu, cada uno con su respectiva terminología, entendían que debía radicar en que era el único método que podría satisfacer a la gran familia, que en el lenguaje de Dorado Montero nos hacía referencia tanto al Estado, como a sus integrantes, incluyendo dentro de ellos al delincuente que ha cometido una infracción penal. Según ellos, la pena correccional no sólo beneficiaba al Estado, en el sentido del restablecimiento del orden social, o a las víctimas, las cuales se sentían resarcidas al ver que el malhechor no había salido impune y había obtenido su referido castigo, sino que también, esta pena radicaría en beneficio del criminal, debido a que le ofrecía la voluntad de corregirse y, por lo tanto, de poder volver a ser aceptado por la sociedad, una vez cumplida la pena, y poder seguir con su vida, llegando a entender la pena como un derecho que se le otorgaba y le pertenecía al propio delincuente. Si bien, como contraposición a esta idea, se posicionaba Silvela, el cual entendía que la corrección del preso, como ya apreciamos durante su estudio, no puede entenderse, en ningún caso, como un derecho del delincuente, sino todo lo contrario, se trata un derecho de los damnificados, que no son otros que el Estado, que ve perturbada su legislación y su orden jurídico, y las víctimas, que reciben directamente el daño causado por el delito. De esta manera, para Silvela, resultaba incongruente que la pena fuera un derecho de aquella persona que, voluntariamente, había perturbado el orden jurídico conscientemente, cometiendo actos ilícitos contra las personas buenas y bondadosas.

Esta diferencia, fluye hasta desembocar en la siguiente, es decir, qué esferas del sujeto, la interna o la externa, deben ser objeto de corrección. Al igual que en la anterior confrontación, Concepción Arenal, Dorado Montero y Aramburu se encuentran de acuerdo en este sentido, de manera que ellos conciben la corrección ideal como aquella que endereza tanto el comportamiento externo del sujeto, como la voluntad perturbada de este. Sólo de esta manera, se puede llegar a entender que, este derecho del delincuente, ha cometido su objetivo en su totalidad, curando la enfermedad o la perversidad que afligía al alma del reo. La pena debía, por lo tanto, ejercer una labor educadora sobre el sujeto en cuestión, labor que si se instrumentaba debidamente, aplicando los métodos necesarios, podría conseguir su meta. No obstante, esta tarea puede ser alcanzada, debido a su dificultad, solamente en contadas ocasiones, pudiendo llegar a equiparar la corrección moral e interna con una quimera

inalcanzable. Este era el punto de vista de Silvela. Según él, la corrección moral del sujeto, además de imposible de conseguir, salvo alguna excepción, resultaba irrelevante para el fin último de la pena entendido como él lo concebía. A su modo de ver, al no ser la pena un derecho del delincuente, sino de la sociedad entendida en su generalidad e individualidad, bastaba con la corrección del comportamiento exterior del preso, si actuaba conforme al derecho, lo mismo daba su voluntad pervertida. Además, al tratarse el delito de una infracción jurídica, resultaba obvio que la corrección debía de tener el mismo carácter, dejando de lado el ámbito moral.

En cuanto a la finalidad de la pena, todos coincidían en el correccionalismo que debía informar la pena, sin embargo, ¿debía de seguir otros fines? A este respecto, las teorías de los autores correccionalistas, aún cuando seguían formulaciones distintas, parecen coincidir en menor o mayor medida en el resultado final. Para ellos, este fin correccional debía ir acompañado, a su vez, de un fin preventivo, de manera que así, la pena no solamente tuviera como objetivo la corrección de aquellos malhechores que ya hubieren delinquido, sino también disuadir a aquellos que, con la voluntad perturbada, aún no hubieran delinquido. Como he mencionado, las formulaciones de los distintos pensadores son muy dispares, ya que, por ejemplo, para Concepción Arenal, disuadir mediante las consecuencias dolorosas y la mortificación que conllevaba la pena con su aislamiento, sin embargo, otros como Aramburu, abordaba la función preventiva desde un punto de vista más benévolo, como podía ser la de una labor educativa en los principios y valores morales que encaminaran, antes de delinquir, a aquellos enfermo de maldad. Aunque como ya he establecido, las formulaciones pueden ser distintas, y más extrínseca o intrínsecamente expresadas; el resultado de la ecuación es el mismo, la función preventiva. Silvela, debido a sus influencias, añade además, que la pena debe de tener como fin la justicia absoluta, sin embargo, esta apreciación, no modifica en nada nuestra apreciación de la finalidad preventiva compartida por todos.

Seguidamente, el punto a tratar sería la consideración que cada uno de ellos le daba delincuente. De nuevo, todos, excepto Silvela, parecen estar de acuerdo en que el malhechor no era más que un enfermo. Aquellas personas con enfermedades corporales debían de ir a los hospitales para ser curados, mientras que las personas afligidas con enfermedades del alma; enfermedades que perturbaban y pervertían la voluntad, debían de acudir a las cárceles para ser curados. Concebía, además, que esta enfermedad, contraía por el individuo convirtiéndolo en delincuentes, había atacado el cuerpo del enfermo, no por culpa suya, sino debido a las circunstancias e influencias que lo han rodeado durante su desarrollo, teniendo, la sociedad, la

responsabilidad de muchas de ellas y, como consecuencia, el deber de tratar al que, por su culpa, y como integrante suyo, para corregirlo en el buen camino. Silvela, desde su peculiar y más realista punto de vista, no concebía que el delincuente hubiera sido pervertido por la sociedad, no encontraba deber alguno, por parte del Estado, de corregirlo. El delincuente había actuado por cuenta propia y bajo su propia responsabilidad, por ello mismo, nadie debía rendir cuentas por él, y mucho menos el Estado, el cual había sido víctima también de sus infracciones.

Otro punto importante en esta puesta en común de las distintas teorías, es el del tratamiento que debe recibir el individuo para ser corregido. En este punto crucial, todos se muestran de acuerdo, en mayor o menor medida, en que el trato, para la consecución del fin correccionalista, debe ser individualizado. Digo en mayor o menor medida porque no todos los autores le conceden la misma importancia. Silvela, el cual es definido como “*proporcionalista*” en cuanto a la relación entre el delito y la pena, es decir, que la pena aplicable lo será en función de la gravedad del delito cometido, simplemente menciona la posibilidad de que la duración de la pena se pueda graduar, una vez comenzada su ejecución, en función del grado de corrección del reo. Sin embargo, a priori, la duración de la pena vendrá marcada por el delito. Por el contrario, para los demás, la pena no puede ser planteada a priori, sino que se determinará dependiendo de la evolución del preso. Aquí, hace Dorado Montero especial hincapié en la figura del magistrado, entendido como médico social. De manera que éste será el encargado de dictaminar las medidas necesarias, así como de supervisar la evolución del reo, debiendo alargar o acortar el tiempo restante de reclusión dependiendo del grado de curación y corrección del preso. Los otros dos, Aramburu y Concepción Arenal, si bien no resaltan tanto la importancia de la labor del magistrado, se muestran más cercanos al planteamiento ofrecido por Dorado Montero.

Para concluir con esta comparación, y como principal consecuencia de las nuevas corrientes humanistas, todos coinciden en la abolición de las penas que supongan un trato vejatorio o la destrucción total del sujeto, como podía ser la tortura o la pena capital respectivamente. Penas que para algunos de los autores debían ser prohibidas en virtud de los principios humanitarios y racionales, imperantes del momento, mientras que otros las abolían debido a sus principios católicos o sus sentimentalismos, como podían ser Aramburu y Concepción Arenal respectivamente. En este caso, la única que llega a resaltar es Concepción Arenal, para la cual, habiendo intentado todos los métodos posibles para la corrección del delincuente, se podría llegar a ejecutar la reclusión perpetua en virtud de la seguridad y de la

peligrosidad del sujeto. Para algunos de los autores, esta medida supone una destrucción civil del sujeto, lo que la convierte en una pena inviable y contradictoria a sus pensamientos. No obstante, para Concepción Arenal, se llegaba a un punto en que los delincuentes podrían ser tachados de incorregibles, y por lo tanto, en ese momento, se daba preferencia a la seguridad social que al derecho, que se ha intentado dar, del delincuente.

## **5. CONCLUSIONES.**

La escuela correccionalista española ha sido desde sus comienzos atacada por numerosos pensadores y juristas. Le achacaban una gran falta de unidad y que no reunían las condiciones para ser calificados como escuelas o movimiento, ya que más que embarcarse todos en el mismo barco, gracias a sus grandes diferencias y, a veces, sus opiniones enfrentadas, parecía que cada uno de ellos comandaba su propia embarcación. Por estos motivos, en muchas ocasiones se ha desechado la idea de escuela, atendiendo simplemente a las aportaciones que cada uno de sus supuestos integrantes habían realizado a la rama penal. Efectivamente, tal y como hemos podido apreciar durante el desarrollo de este estudio sobre el correccionalismo, a priori, y debido a una falta de profundización en la materia, aparentan ser unos juristas que, aunque coincidentes en algunos planteamientos, cada uno sigue su propio camino; que sus planteamientos conforman los capítulos independientes de un libro que más que narrar una historia, nos revela pequeñas historias auto conclusivas que, aunque similares entre ellas, no tiene nada que ver la una con la otra. No obstante, hay que saber más allá.

Se deben obviar las diferencias, en muchos de los casos triviales, para poder apreciar la esencia, la cual, en todos ellos es la misma, la corrección del delincuente. Todas las teorías redactadas por los autores correccionalistas fueron consecuencia del descontento imperante en la época; descontento por la discordia existente entre las nuevas corrientes morales y humanistas con los Códigos y doctrinas penales por entonces vigentes. Todos los planteamientos correccionalistas tuvieron un mismo origen, y pretendían armonizar el Derecho Penal con la nueva concepción de ser humano, evitando que, en ningún caso, a este se le pudiera arrebatar el derecho que le pertenecía por el mero hecho de ser persona.

Volviendo al símil náutico, anteriormente utilizado, es cierto que no todos van en el mismo barco, pero también lo es que tienen el mismo destino. Por consiguiente, no hay que entender el correccionalismo como una escuela que se ha formado debido a las teorías realizadas por una o varias personas, a la cual se han ido adhiriendo seguidores, sino como una

escuela que se ha construido sobre la base y las aportaciones que han ido realizando por separado cada uno de sus integrantes; como un puzle finalizado, en el que cada uno ha contribuido con sus propias piezas inconscientemente. Las similitudes entre los distintos razonamientos, que acercan a los autores correccionalistas, superan enormemente las discrepancias que los separan. El problema se encuentra en el escepticismo de algunos autores obstinados que se aferran a sus ideales y se sumergen, de manera reacia, en el estudio de otras corrientes, predispuesto a desmontar y desbaratar sus planteamientos y razonamientos. Una vez superados estos prejuicios, se puede llegar a descubrir la genialidad y modernidad que encierran los cimientos de la escuela correccionalista.

Es cierto que la vigencia de esta escuela fue bastante breve y que no encontró numerosos discípulos, empero, no es posible evadir los hechos de que, este movimiento, adelantó numerosas medidas e instituciones que inspiran, hoy en día, el Derecho Penal contemporáneo. Unos de estos planteamientos anticipadores fueron, sin duda, la posibilidad de apoyar la pena con medidas de seguridad, especialmente la libertad provisional, la cual fue ampliamente desarrollada por Concepción Arenal como método sustitutivo de la pena. Las medidas de seguridad no fue lo único sobre lo que innovaron, sino que también, todos ellos anticiparon, por entonces, la posibilidad de moldear la duración de la pena en función del comportamiento del preso, posibilidad que hoy está a la orden del día y que ayuda a incentivar el buen comportamiento de los reos, tal y como previeron los autores correccionalistas. Por otro lado, y con el objetivo de apoyar a los ex presidiarios en su reinserción, también adelantaron, los correccionalistas, la necesidad de la creación de centros de ayuda dedicados a esta ardua tarea, como forma de evitar que los ex presidiarios quedaran marcados de por vida por la infame figura de un delito del que se supone arrepentido.

En conclusión, la infravaloración a la que se ha visto sometida la escuela correccionalista española es totalmente desmerecida. A mis ojos, resulta innegable la importancia y relevancia intrínseca que tuvo este movimiento para el desarrollo del Derecho Penal español. Precisamente por ello, es totalmente merecedora de este estudio, que pocos autores se han atrevido a abordar o han preferido dedicarle su tiempo a otros menesteres. La originalidad española de esta corriente y sus postulados modernos, algunos incluso de carácter contemporáneo, la convierte en una escuela penalista de la que nos deberíamos sentir orgullosos en España y sobre la que todo jurista español que se precie debiera conocer.

## 6- BIBLIOGRAFÍA.

- Alvarado Planas, J. (1996), *Los proyectos legislativos de Concepción Arenal*, en Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Segunda Época, nn. 10-11, Madrid.
- Antón Oneca, J. (1906), *De criminología y Penología*, Madrid.
- Antón Oneca, J. (1960), *La teoría de la pena en los correccionalistas españoles*, en Obras, tomo I, Buenos Aires, 2000.
- Antón Oneca, J. (1951), *La utopía penal de Dorado Montero*, Salamanca.
- Aramburu y Zuloaga, F. (1888), *¿Bajo qué sistema deben establecerse las penas privativas de la libertad para que respondan al verdadero fin de la ley pena?*, ponencia, Barcelona.
- Aramburu y Zuloaga, F. (1910), *La actual orientación del Derecho Penal y de la lucha contra el delito*, discurso, Madrid
- Aramburu y Zuloaga, F. (1887), *La nueva ciencia penal (Exposición y crítica)*, Madrid.
- Arenal, C. (1924), *Cartas a los delincuentes*, en Obras Completas, Tomo III..
- Arenal, C. (1895), *Estudios penitenciarios*, en Obras Completas, Tomo. II, parte 3, Cap. II.
- Arenal, C., *Informe al Congreso penitenciario internacional de San Petersburgo*, en Obras Completas, Tomo XIV.
- Arenal, C. *La prisión preventiva*, en *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, vol. III, en Obras Completas, tomo 20.
- Casas Fernández, M. (1950), *Concepción Arenal y su Apostolado: Ideal de una justicia humanitaria*, Madrid.
- Dorado Montero, P. (1902), *Bases para un nuevo Derecho Penal*, Barcelona.
- Dorado Montero, P. (1915), *El derecho protector de los criminales*, 2 vols, Madrid, edic. facsímil en Pamplona, 1999, tomo I.
- Dorado Montero, P. (1895), *Problemas de Derecho Penal*, Prólogo, Madrid.
- Krause, K.Ch. F. (1860), *Ideal para la humanidad para la vida*, Introducción y comentarios de J. Sanz del Río, Madrid.
- Landrove Díaz, G. (1969), *El correccionalismo de Concepción Arenal*, Madrid.

- Lima Torroso, J. (1938), *El libre albedrío en el pensamiento de Dorado*, en Doctrina Penal, 1.
- Ontañón, E. (2003), *Un estudio sobre la institución libre de enseñanza y la mujer*, Valencia.
- Pessina, E. (1919), *Elementos de Derecho Penal*, trad. Esp. 3ª ed., Madrid.
- Querol Fernández, F. (2000), *La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid.
- Rivacoba y Rivacoba, M. (1989), *El correccionalismo penal*, Córdoba (Argentina).
- Röder, K. D. A. (1876), *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, Madrid.
- Salillas, R. (1920), *Inspiradores de Doña Concepción Arenal*, Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación, Madrid.
- Silva Melero, M. (1952), *Un ovetense: profesor penalista y poeta romántico (D. Félix Pío Aramburu y Zuluaga)*, Oviedo.
- Silvela, L. (1894), *Bentham en España*, Madrid.
- Silvela, L. (1874), *El derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente en España*, Tomo I, Madrid, y Tomo II.
- Tellez Aguilera, A. (2000), *Estudio preliminar a El Código Penal concordado y comentado de Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid.
- Visllú, E. (1886), *El Código Penal y el Sentido Común*, Madrid.